PUNTOS DY SUSCRICION.

Manain, en la Administracion de la impressa Mavional, alle del Cid, núm. 4, segundo. Provincias, en todas las Administraciones príncipales

de Correos. Los azuncios y soscriciones para la Gadera se recibem en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, aúmero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las uatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PARCIOS DE SUSERICION.

Madrid..... hard for un inse, parelies. d PROVINCIAS, INCLUSAS LAS IZL POR TRES MESSES.... 20

El pago de las suscriciones será adelantado, as adminitado sellos de correos para realizarlo;

GAGAGA

PARTH WIGIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia

Despachos telegráficos de felicitacion.

Gijon 6, 1 t.—Presidente Consejo Ministros el Alcalde: «Con asistencia del Ilmo. Sr. Obispo de la diocesis acaba de celebrarse en esta iglesia parroquial solemae Te Deum en ac-cion de gracias al Todopoderoso por haber entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo, habiendo concurrido con este motivo Ayuntamiento, la Comandancia de Marins, Juzgado de primera instancia, Cuerpo consular, Jefes y Oficiales de los batallones de depósito y reserva, Guardia civil y Carabineros, y funcionarios públicos de la poblacion. Con tan fausto motivo, la Corporacion municipal reitera á SS. MM. sentimientos de leal adhesion, y hace votos al Cielo porque el feliz término del interesante estado de S. M. la Reina

JEREZ 7, 12.35 t.—Presidente del Consejo de Ministros el Subgohernador:

Ha terminado el Te Deum. Todas las Autoridades, Corporaciones, personas distinguidas, y vecindario en general, dan gracias al Altísimo por la esperanza que abrigan de que el estado de S. M. la Reina sea precursor de otro más feliz suceso importantísimo para la Patria, el Trono y la Dinastía.

Dignese V. E., como se lo suplicamos, aceger estos votos y expresarselos á S. M. el Rey.»

Santander 6, 4'50 t.—Gobernador al Presidente del Con-

sejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:
«Se ha celebrado hoy un solemne Te Deum en la Catedral, con motivo del estado interesante de S. M. la Reina, á que han asistido todas las Autoridades y Corporaciones y numerosa concurrencia de particulares de todas las clases de la so-

JAEN 4, 240 t. - Gobernador al Presidente Consejo Ministros:

«Muchisimos Ayuntamientos de esta provincia se han dirigido á mi Autoridad en súplica de que signifique a V. E. sus deseos de hacer llegar á las gradas del Trono la más respetucsa felicitacion por el estado interesante de S. M. la Reina (Q. D. G.), á la vez que reiterar sus sentimientos de adhesion y lealtad á toda la Augusta Real Familia.

Han dirigido además telegramas y comunicaciones de felicitacion los Ayuntamientos de Yecla, Fuente-Ovejuna, Enguera, Mula, Bermeo, Ujué, Izalzu, Aibar, Juslapeña, Guir-guillano, Longuida, Ibargoiti, Ohoz, Añorbe, Artojona, Arce, Urzainqui, Garralda, Castillonuevo, Navaseués, Leache, Ara-no, Aria, Leiza, Ciriza, Larrasaoña, Erro, el Juez y Promo-tor fiscal de Berja y el escuadron de cazadores de Cataluña.

Córdoba 7.—Gobernador á Ministro de la Gobernacion: «En nombre de los Ayuntamientos de Montero, Palma del Rio, Priego, Rute y la Rambla, ruego à V. E. se sirva significar à SS. MM. el jubilo y la satisfaccion que ha producido la moticia de haber entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo, y que piden al Todopoderoso la conceda un feliz alumbramiento.»

JUMILLA 7.—El Alcalde à Ministro de la Gobernacion:
«El Ayuntamiento de esta villa felicita à SS. MM. por el fausto acontecimiento que hoy llena de júbilo à la Nacion

MATARÓ 7.—El Alcaldo á Ministro Gobernacion: ·Ruego à V. E. se sirva elevar à les pies del Trono la más respetuosa felicitacion por la fausta noticia del embarazo de S. M. la Reina.»

MARCHENA 7.—Subgobernador à Ministro Gobernacion: El Municipio y demás Autoridades de la poblacion felicitan con entusiasmo á nuestros e gustos Soberanos, y hacen fervientes votos al Sér Supremo para que conceda a S. M. la Reina un dicheso alumbramiente.»

Malpica 7.—El Alcalde á Ministro Gobernacion: «La Corporacion municipal que preside felicita à SS. MM.

por el fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo.»

MÉNTRIDA 7.—El Alcalde á Ministro Gobernacion: «El Ayuntamiento de Méntrida eleva á los piés del Trono su entusiasta y sincera felicitacion por el fausto suceso anunciado en la GACETA del 25 de Abril.»

SAN PEDRO 7.—El Alcalde á Ministro Gobernacion: «Este Ayuntamiento felicita á SS. MM. por el fausto acon-tecimiento que hoy embarga los ánimos de la Nacion entera.»

Almorox 7.—El Alcalde á Ministro Gobernacion: «En nombre de esta Corporacion municipal felicito á SS. MM. por el fausto suceso que anuncia la Gaceta del 25 de Abril: noticia que se ha solemnizado en esta poblacion con repique de campanas é iluminaciones generales.»

Mesegar 7.—El Alcalde á Ministro Gobernacion: «La Corporacion que presido felicita á SS. MM. y eleva al Todopoderoso los más fervientes votos por el dichoso término del embarazo de S. M. la Reina.»

Azuran 7.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento felicita á SS. MM. por haber entrado la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo, y hace votos al Cielo por la salud de sus augustos Soberanos.»

GAMONAL 7.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento felicita á SS MM. por el fausto suceso anunciado en la Gaceta del 25 de Abril.»

Tambien felicitan por conducto de este Ministerio, en nomrambien ielicitan por conducto de este Ministerio, en nombre de los respectivos Ayuntamientos y vecindario, los Aleandes de Segurilla, La Mata, Cerralbos, Aboludas, Horungos, Aldeaencabo, Toboso, Valdeverdija, Cobeja, Garástun, Cardiel, Mejorada, Ariomahillo, Valmejado, Campillo de la Jara, Lucillos, Escalona, Val de Santo Domingo, Vancillos, San Martin de Montalban, Totenes, Torrecilla, Cabezamesada, Villaminaya, Romeral y Orgaz.

Universidad Literaria de Santiago.—«Exemo. Sr.: Ruego à V. E. se digne hacer presente à SS. MM. la satisfaccion con que el Claustro de esta Universidad ha sabido el fausto suceso que augura un descendiente à la augusta Dinastía de Al-fonso XII. El Claustro hace fervientes súplicas al Todopode-roso para que se realican las esperanzas de SS. MM. y los deseos de los españoles, que anhelan la prosperidad de la Patria

y la felicidad y ventura de la Real Familia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 3 de Mayo de 1880.—Exemo. Sr.:—Antonio Casares.—Exemo. Sr. Ministro de Fomento.»

Universidad de Granada.—«Exemo. Sr.: El Rector y Claustros de Catedráticos de la Real é Imperial Universidad literaria de Granada ruegan á V. E. se sirva felicitar en su nombre á nuestros augustos Soberanos por haber entrado S. M. la Reina Doña María Cristina en el quinto mes de su estado interesante. La Universidad pide à la Divina Providencia lleve à feliz término tangrata esperanza para SS. MM. y para toda la Nacion, y reitera el testimonio de su lealtad y respetos á nuestros Re-

yes y excelsa Dinastía.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 27 de Abril de 1880.—Exemo. Sr.:—El Rector, Santiago Lopez Argüeta.— Exemo. Sr. Ministro de Fomento.»

JAEN 6.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento: El Claustro de esta Escuela Normal ruega á V. E. se digne elevar à SS. MM. la mas respetuosa felicitacion por el fausto suceso anunciado en la GACETA del 25 del próximo pasado.-

El Director, Manuel Ruiz Romero.»

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscricion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

Subject to a region la fi

	Peser:
Doña Carolina White	75
Excmo. Sr. Ministro de Estado, importe	
de una carta al portador de pesos	
fuertes 105, remitida por el Encarga-	
do de Negocios de España en Saigon,	
como producto de la recaudacion he-	
cha por el mismo, segun relacion	525

LEGACION ESPECIAL DE ESPAÑA EN ANNAM.	
	Pesos.
Sr. D. Melchor Ordoñez	30
Sr. D. Mariano Henestrosa	10
Sr. D. Manuel Cotoner	10
Sr. D. Angel Elduayen	10
	60
LEGACION DE FRANCIA EN HUÉ.	
V.	Piastras.
M. Rheinart	25
M. Anoray	10
M. Angé	8
M. Belland	.4
M. Fleury	1

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada al Ministro de Fomento, oido el de Marina, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los par-

1.º La zona marítimo terrestre, que es el espacio de las costas ó fronteras maritimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores elas en los temporales en donde no lo sean.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende tambien por las margenes de los rios hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegacion. En esta zona dispone y arregla el'Estado la vigilancia y los aprovechamientos, as i como el derecho de asilo é inmunidad, conforme todo à las leves v á los Tratados internacionales.

Art. 2.º Son de dominio público los terrenos que se unen á la zona marítima terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando, por consecuencia de estas accesiones, y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hácia aquel, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre pasarán á ser propiedad del Estado. prévio el oportuno destinde per los Ministeries de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se considerea mecesarios para servicios maritimos ú otros de utilidad pública. Si se ensjenasen con arreglo á las leyes, se concederá el derecho de tanteo á los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 3.º Son de propiedad del Estado las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítimo-terrestre, y en las rias y desembocaduras de los rios, consideradas como puertos marítimos, segun la presente ley. Pero si estas islas procediesen de haber cortado un rio terrenos de propiedad particular, continuarán estas perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas, salvo el derecho que puedan tener los particulares.

Art. A. Son de propiedad del Estado los fondeaderos, varederos, astilleros, arsenales y otres establecimientos destinados exclusivamente por el mismo al servicio de la Marina de guerra. Son de dominio nacional y uso público los puertos de interés general, de primero y segundo órden.

Art. 5.º Pertenece al Estado todo lo que el mar arroje a la orilla y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se incautará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones y derechos de los dueños ó consignatarios, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como su extraccion en caso de pérdida total, con arreglo á lo que determinen las Ordenanzas y reglamentos de Marina.

Los Agentes consulares tendrán la intervencion que les corresponda segun los pactos internacionales respecto á las naciones que représenten.

Art. 7.º Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo-terrestre, están sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia literal.

Art. 8.º La servidumbre de salvamento tiene la misma extension en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar que la zona marítimo-terrestre dentro de la cual están comprendidos, y veinte metros más contados hácia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos.

También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando á ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra miéntras duren las circunstancias del temporal

Esta zona de servidumbre avanzará ó se retirará conforme el mar avance ó se retire, segun queda establecido en general para la zona marítimo-terrestre.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento habrá lugar á indemnizacion, pero solamente hasta dende alcance el valor de los objetos salvados, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados ó de recompensas de hallazgos, con arreglo á las leyes.

Art. 9.º La servidambre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten dentro de la zona marítimoterrestre, en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará prévio conocimiento al Gobernador de la provincia, el cual, despues de oir al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá oponerse si resultase impedimento al ejercicio de la servidumbre de que habla el artículo anterior.

Art. 10. La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligacion de dejar expedita una via general de seis metros de anchura contigua á la línea de la mayor pleamer, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobernador de la provincia despues de oir à la Autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario, á juicio de la mencionada Autoridad.

La servidumbre de vigilancia en casos extraordinarios y necesarios para el servicio del Estado se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas á la servidumbre de vigilancia hasta la promulgacion de la ley del Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad á ella se hubiese hecho efectiva por algun acto que haya perjudicado os tensible y materialmente á la propiedad, obtendrá la correspondiente indemnizacion por ese gravámen.

CAPÍTULO II.

Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.

Art. 11. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptible de comunicación permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 12. El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.

CAPÍTULO III.

Clasificacion de los puertos.

Art. 13. Se consideran puertos para los efectos de esta ley los parajes de la costa más ó ménos abrigados, bien por la disposicion natural del terreno, ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales exista de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo.

Art. 14. Tienen asimismo el carácter de puertos las rias y desembocaduras de los rios, hasta donde se hacen sensibles las mareas; y en donde no las hay, hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios, alterando su régimen. Aguas arriba de estos sitios, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales.

Art. 15. Los puertos se clasifican en puertos de interés general de primero y segundo órden, y puertos de interés local, ó sea provinciales y municipales.

Se consideran puertos de interés general los destinados especialmente á fondeaderos, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo, cuando el que se verifique por estos puertos pueda interesar á varias provincias y se hallen en comunicacion directa con los principales centros de produccion de España. Son tambien de interés general los denominados de refugio por su situacion y condiciones especiales de capacidad, seguridad y abrigo en los temporales.

Son puertos de interés local, ó sean provinciales y municipales, los destinados principalmente al fondeadero, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general cuando su comercio se extienda á otras localidades, territorios ó provincias.

No se podrá alterar esta clasificacion sino en virtud de

Art. 16. Se declaran puertos de interés general de primer orden: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ferrol, Málaga, Palma, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo.

Se declaran puertos de interés general de segundo órden: Almería, Avilés, Ceuta, Coruña, Gijon, Huelva, Pasajes, San Sebastian y Santa Cruz de Tenerife.

Se consideran como puertos de refugio, y por lo tanto de interés general: Los Alfaques, Algeciras, Muros, Musel, Rozas y Santa Pola.

Art. 17. Se declaran puertos de interés local todos aquellos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, y en que se hagan operaciones comerciales.

CAPÍTULO IV.

De la ejecucion y conservacion de las obras de los puertos, y del régimen y policia de los mismos.

Art. 18. Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, dictar su aprobacion y disponer su ejecucion, oyendo préviamente al Ministerio de Marina; otorgar las concesiones, formar los reglamentos de servicio y designar el personal necesario, determinando las atribuciones de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento que hayan de dirigir é intervenir las operaciones.

Art. 19. Competen á las Diputaciones provinciales en las obras de los puertos de carácter provincial las mismas atribuciones que el artículo anterior designa al Ministerio de Fomento, salvo si las obras afectaren á terrenos de dominio público, en cuyo caso habrán de atenerse á las prescripciones de la ley general de Obras públicas en su capítulo 8.º Iguales atribuciones corresponden á los Ayuntamientos respecto á los puertos municipales.

Tanto los proyectos de los puertos que correspondan á las Diputaciones provinciales como á los Municipios, serán sometidos, despues de haber oido á las respectivas Autoridades de Marina, á la aprobacion del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá tambien la direccion facultativa de las obras y el nombramiento del personal de esta.

Art. 20. Corresponden al Ministerio de Marina idénticas atribuciones respectó á los estudios, proyectos y ejecucion de las obras de los puertes con Arsenal militar, en la parte que á estos últimos se refiere.

Art. 21. El establecimiento, reparacion, conservacion y limpia de los puertos, su régimen, servicio y policía, en todo lo civil, corresponden: en los puertos de interés general al Ministerio de Fomento, y en los de interés local á las

Diputaciones y Ayuntamientos, segun sean de carécter provincial ó municipal.

Art. 22. El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, amarraje, atraque y desatraque en los muelles, remolque y auxilios marítimos, la cual compete á la Autoridad de Marina: otra que comprende la ejecucion y conservacion de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulacion sobre los mismos y en su zona de servicio, y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto, que compete al Ministerio de Fomento.

Art. 23. El Gobernador de cada provincia maritima, como Jefe superior de todos los ramos de la Administratración civil y Delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que en los puertos corren á cargo de dicho Ministerio.

Art. 24. Con sujecion á los reglamentos generales de servicio, á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Fomento, y bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tendran á su cargo el estudio y direccion de todas las obras, y la vigilancia de los servicios comprendidos en la segunda clase de los expresados en el art. 22, con excepcion de las obras y servicios correspondientes á los Arsenales militares.

Art. 25. Los puertos de interés general serán costeados por el Estado, con arreglo á las cantidades que para este servicio se consignen en los presupuestos generales, y á las que incluyar en los suyos respectivos las Diputaciones y los Ayuntamientos cuando estas Corporaciones quieran contribuir á las de dichos puertos. Las obras se ejecutarán por el sistema de administración ó por el de contrata, segun se determine en cada caso.

Art. 26. El Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicacion á las propias obras é independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de obras de puertos encargadas de la administracion é inversion de los fondos y de la ejecucion de los trabajos, bajo la inspeccion y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 27. El Ministerio de Fomento formará un reglamento general para la organización y régimen de las Juntas existentes de obras de puertos, y de las que se creasen en lo sucesivo. El nombramiento y separación del Ingeniero Director de estas obras será de la libre disposición del Gobierno, el cual podrá tambien nombrar Delegados especiales cerca de las mismas Juntas cuando lo considere con veniente.

Art. 28. Las obras de los puertos de interés general, inclusas las que se hallen proyectadas ó comenzadas por cuenta del Estado, podrán realizarse tambien por medio de concesiones á Empresas particulares, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 29. Los puertos de interés local serán costeados con fondos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, segun sea la obra provincial ó municipal; á la ejecucion de los puertos correspondientes á las Diputaciones podrán contribuir el Estado y los Ayuntamientos, ya sea con auxilios de personal facultativo, ya sea con cantidades consignadas en los respectivos presupuestos. En la misma forma podrán contribuir el Estado y las Diputaciones provinciales á las obras de puertos que promuevan los Municipios.

Los estudios de los proyectos y su aprobacion, así como las concesiones de obras de puertos provinciales ó municipales, se harán segun lo prescrito en los artículos 40 y 49 de la ley general de Obras públicas.

Art. 30. En el reglamento para la ejecucion de esta ley se consignarán las disposiciones oportunas para la formación y aprobación de los proyectos de obras nuevas de puertos, expresando los trámites é informes que han de preceder á dicha aprobación.

Art. 31. Habrá en los puertos una zona litoral de servicio, que se determinará por el Ministerio de Fomento en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y trasporte de las mercancías y circulacion de las personas y vehículos. La aprobacion y proyecto de dicha zona y su distribucion para los diferentes servicios lleva consigo la declaracion de utilidad pública, y los terrenos ó edificios particulares que se hallaren comprendides dentro de la misma quedan sujetos á la expropiación forzosa.

Art. 32. El Gobernador de la provincia, oyendo al Capitan del puerto, al Ingeniero Jefe, Director de Sanidad y Administrador de Aduanas, distribuirá y designará las zonas del puerto para los diferentes servicios sobre los muelles, y resolverá los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policía. Contra estas resoluciones podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento.

Art. 33. Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algun puerto, los dueños ó consignatarios, ó las

Compañías de seguros, procederán á su extraccion dentro del plazo que les señale el Comandante de Marina de la provincia. Si no lo verificasen, se dispondrá por el Ministerio de Marina que se efectúe dicha operacion con cargo á los productos que se obtengan de la venta de los buques y de los efectos que contengan.

Art. 34. Cuando voluntariamente ó por descuido se originase con los buques ó sus amarras algun desperfecto en las obras de un puerto, ó se produjese el ensuciamiento del mismo, el Capitan del puerto hará abonar á los causantes, además de las multas en papel que establezcan los reglamentos, la cantidad en que el Ingeniero valúe el importe de la reparacion, debiendo entregarse este último en las arcas del Tesoro.

Art. 35. Sin perjuicio del reglamento general para la ejecución de esta ley, se formará otro de servicio y policía especial para cada puerto, que contendrá todas las prescripciones relativas á su uso, y que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO V.

Servicios anejos á los puertos.

Art. 36. El servicio de practicaje en los puertos de los dominios de España seguirá á cargo del Ministerio de Marina.

Art. 37. Continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, como servicios anejos al de puertos, el alumbrado marítimo y valizamiento. Los vigías y semáforos marítimos y botes salvavidas correrán á cargo del Ministerio de Marina.

CAPÍTULO VI.

De las obras construidas por particulares.

Art. 38. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley.

Art. 39. El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, de carácter temporal, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina cuando dichas construcciones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe cuando sea en el interior del puerto.

Art. 40. Los permisos para establecer otros servicios ó aprovechamientos de carácter temporal dentro de la zona marítimo-terrestre del dominio nacional y uso público, se concederán por los Comandantes de Marina de las provincias, siempre que no perjudiquen al aprovechamiento comun á que esa zona está destinada, y de acuerdo con los Gobernadores é Ingenieros Jefes de obras públicas cuando estas concesiones puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administracion.

Art. 41. Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utiliad y cuantía, prévio expediente instruido con audir la del interesado ante la Autoridad que haya concedido el permiso. En tales casos, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho á indemnizacion.

Art. 42. Cuando las construcciones y aprovechamiento de que tratan los artículos anteriores sean de carácter permanente, se otorgará la autorización por el Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

Art. 43. Las obras de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por el Gobernador de la provincia, prévios los dictámenes de la Autoridad de Marina y del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 44. Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorizacion, oyendo á las Autoridades de Marina, para construir dentro de la mar ó en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes; varaderos y demas obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán por lo tanto otorgarse varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozés de costa, siempre que con ellas no sufra menoscabo el servicio público.

Art. 45. Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, ovendo también à las Autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos de dominio público, ó con destino al servicio particular:

Art. 46. Corresponde al mismo Ministerio de Marina. la concesion de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cria y propagacion de marisces, con arreglo á sus Ordenanzas y reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 47. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á los particulares ó Compañías en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas para construir puertos en parajes de las costas en donde no haya trabajos ni proyectos de otros que estén clasificados, ni existan derechos especiales para el uso y aprovechamiento de dichos parajes, oyendo al Ministerio de Marina.

Art. 48. Cuando las obras de un puerto cuya concesion se selicite, ya sea con arreglo á proyecto del peticionario, ó con sujecion al que tuviese estudiado y aprobado el Ministerio de Fomento, correspondan á uno, en el cual, aun cuando no haya trabajos realizados, exista comercio marítimo legalmente autorizado, y servicios practicados con más ó ménos perfeccion, se habrá de otorgar aquella con las condiciones necesarias para dejar á salvo los derechos existentes de entrar en el puerto, fondear, embarcar y desembarcar á flote ó en la costa, y de modo que no resulte obligatorio para el público ningun servicio de los que libremente practique.

Art. 49. Podrá tambien otorgarse á una Empresa particular la autorización correspondiente para llevar á cabo las obras de un puerto que estén á cargo del Estado, ó para completar las que existan construidas ó paralizadas, ó bien ejecutar una parte del proyecto, á la vez que el Estado realiza otra, estableciendo en tal caso para compensación de los gastos y beneficios de la Empresa condiciones especiales de cesión de terrenos, de explotación de las obras por tiempo limitado, ú otros derechos, segun la parte de obra utilizada, el coste de las que se construyan, y la clase é importancia de los servicios públicos que existan en el puerto, dejando siempre á salvo, como se expresa en el artículo precedente, los derechos anteriores, para el uso del puerto y de sus obras.

Art. 50. En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construidas por particulares, en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrian derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, prévia tasacion pericial ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general para la ejecucion de esta ley.

Art. 51. El Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público y las que no pertenezcan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento comun.

Para solicitar del Ministerio de Hacienda la declaración de los terrenos pertenecientes á los Propios de los pueblos ó de aprovechamiento comun, se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de la presente ley. Si los pueblos no alcanzaren resolución favorable, ó hubiese trascurrido el plazo sin haber solicitado la excepción, serán las marismas consideradas como terrenos baldios, no siendo obstáculo en ningun caso los disfrutes públicos libres y gratuitos de ses productos naturales.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, prévia licencia del Gobernador, quien la expedirá despues de oidos la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegacion y á la pesca.

Para la desecacion ó saneamiento de los terrenos de marismas que fueren declarados insalubres, se seguiran las prescripcoines contenidas en la ley de Aguas respecto á los terrenos pantanosos.

Art. 52. Las concesiones à que se refieren los artículos anteriores se someterán à los trámites que señale el reglamento general para el cumplimiento de esta ley.

Art. 53. Las autorizaciones para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 43 y 45, y las á que se refieren los artículos 47 al 51, se concederán por el Gobernador, prévio el informe del Ingeniero l efe de la respectiva provincia.

Las comprendidas en el artículo 46 se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima á que correspondan.

Art. 54. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los artículos 44, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujetas á lo prescrito en el artículo 50. Si hubiese más de una petición para una misma o análoga obra; o fuesen incompatibles los proyectos presentados por ocupar una parte comun de dominio público en las playas, costas o puertos don de se establezcan, serán preferidos los proyectos que may ores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Art. 55. Las concesiones de marismas se otorgarán sin pública licitacion y a perpetuidad, salvo el caso en que algun particular o Empresa solicitare la adjudicación por d subasta, presentando al efecto una proposición en que se

señale y ofrezea un tipo de tasación y se garantes con un depósito provisional igual á aquel tipo, que servirá de base para la subasta. Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras de saneamiento, babrá de abonar á este el importe de dicho proyecto, tasado conforme á las disposiciones que rigen para casos análegosen las subastas de obras públicas, ó en la forma que determine el reglamento.

Art. 56. Las concesiones de obras, en el caso a que se refiere el art. 53, se otorgarán en pública licitación, y serám por tiempo ilimitado. Servirá para la subasta una de estas tres bases: ó la valoración de las obras existentes y de las construcciones y terrenos que se utilicen, ó la rebaja en las tarifas que por uso de las obras ha de percibir, ó el tiempo de la explotación de la obra por la Empresa. El Ministerio de Fomento fijará la base, el tipo y condiciones para el remate, teniendo en ocenta los proyectos y proposiciones que se hubieren presentado pidiendo la concesión.

Art. 57. En las concesiones de obras en los puertos con las cuales se ganen terrenos al mar, se exceptuará siempre de los que se reconozcan de propiedad del concesionario la parte necesaria para la zona de servicio á que se refiere el art. 31, la cual quedará de propiedad del Estado.

Art. 58. En toda concesion de obras públicas ó de carácter particular habrá de fijarse:

1.º El plazo por el que se otorga la concesion.

2.º Los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas.

3.º La parte proporcional del presupuesto, que habrá de invertirse en cada uno de los períodos que se considere conveniente, á fin de que la concesion se lleve á cabo en el plazo total que se concede para la terminacion de las obras.

4.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

5.º La fianza que deba prestar el concesionario, c nando se trate de una obra pública, para responder de la ejecucion.

Y 6.º Los casos en que procederá declarar la carducidad de la concesion, así como las consecuencias de la misma.

Art. 59. Cuando para alguna obra soliciten los, particulares la declaracion de utilidad pública, se seguir án los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas para la referida declaracion.

Art. 60. El que durante veinte años hubies: disfrutado de un aprovechamiento del dominio público per ra industria marítima sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion; ente ndiéndose este derecho miéntras la clase de industria ó aj /licacion del espacio ocupado no hayan sufrido variacione se ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, á ménos que no se obtenga a utorizacion como para una obra nueva en la forma preser ita en esta ley.

Art. 61. Quedan derogadas todas les leyes, Reales decretos, reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANS (TORIAS.

Primera. Hasta la publicacion de los reglamentos cuya formacion se prescribe en esta lez, los diversos servicios de los puertos continuarán rigié adose por los actuales en todo lo que no se oponga á la maisma.

Segunda. Todos les puertos, que en virtud de lo dispuesto en esta ley no estén, clasificados entre los de interés general de primero y segundo órden, y pasen á ser de carácter provincial ó municipal, en los cuales haya obras en curso de ejecucion en vartud de contratas especiales, continuarán á cargo del Es tado y del presupuesto del Ministerio de Fomento hasta a la terminacion de las respectivas contratas, ya sea que estas se concluyan ó que se rescindan. Por tanto:

Mandamos á tod os los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley an

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

miniary amo safirio les esta di YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Fermin de Lanala y Collado.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos dos que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siquiente:

Artículo 1.º El Gobierno, á propuesta de los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, nombrará una Comision especial que revise el proyecto de reforma del Código de Comercio, formado por la Comision que se ha nombrado al efecto por decreto de 20 de Setiembre de 1869.

Dicho proyecto se publicará desde luego, señalándose un plazo de seis meses para que dentro de él los Tribunales, Corporaciones y particulares puedan someter al juicio de la Comision las observaciones que acerca del mismo estimen conveniente.

Dentro del propio plazo se consultará por el Ministerio de Gracia y Justicia á las Audiencias, Colegios de Abogados y Academias de Derecho, y por el de Fomento á las Universidades, Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y demás Corporaciones competentes que del mismo dependan, acerca de la conveniencia de establecer los Tribunales de Comercio, y respecto á las bases de su organizacion en primera y segunda instancia, si ha de tener lugar su restablecimiento.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Córtes, en la forma que juzgue más expedita y adecuada, en cuanto se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la reforma de la legislacion mercantil hasta el dia vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gob ernadores y demás Autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en toc las sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos och enta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Ferr nin de Lasala y Collado.

DO'N ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: qui e las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente 1:

Artícul o único. Se concede á la Diputacion provincial de Salama inca la próroga de seis meses para terminar los estudios de el ferro-carril que, partiendo de aquella capital y bifurcando en el punto conveniente, vaya á enlazar con las líneas portu guesas de Beira Alta y Duero, autorizado por la ley de 22 a le Diciembre de 1866, y comprendido en el Plan general aprol 1ado por la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y d. amás Autoridades, así civiles como militares y eclesiástic, as, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan gue wdar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus part es.

Dado en Pala cio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de l'omento, Fermin de Lasal; t y Collado.

DON ALFONSO X. U.

Por la gracia de Di es Rey constitucional de España. A todos los que la p. resente vieren y entendieren; sabed: que las Córtes han d ecretado y Nos sancionado lo si-

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, prévia la aprobacion del correspondien te proyecto, sustituya el trazado que sirvió de base á la concesion del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibral tar), por otro trazado que partiendo de la línea de Jerez al Trocadero, en las inmediaciones de Jerez, se dirija á Algeerras, pasando por las inmediaciones de Arcos, Algar, Tempul, Jimena, Castellar, Los Barrios y San Roque.

Art. 2.º La subvencion que como anticipo reintegrable tiene asignada esta concesion por la ley de l' de Marzo de 1873, se reducirá proporcionalmente al número de kilómetros que se construyan en virtud de la variacion determinada en el artículo anterior, y en ningun caso podrá exceder de la suma que corresponda con arreglo al proyecto que sirvió de base á la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos cchenta.

YO EL REY.

Ri Ministro de Famento. Fermin de Lasala y Collado.

REALES DECRETOS.

Visto el Real decreto de 26 de Febraro de 1874 autorizando á D. Fermin Abella y D. Juan Taliavull para consde fertilizar los campos de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo:

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de 1873, en cuya fecha se aprobó el presupuesto definitivo del canal, y empezó á correr el plazo de tres años fijado en la concesion para la ejecucion completa de las obras:

Vista la instancia presentada por D. José Hernandez Cramer solicitando se declare la caducidad de la autori-

Resultando del informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia en 24 de Enero del corriente año que los concesionarios no han hecho más que inaugurar las obras en 7 de Setiembre de 1871:

Resultando que los concesionarios han faltado á lo prevenido en la ley de 20 de Febrero de 1870, y á las cláusulas especiales de la concesion;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesion que por Real decreto de 26 de Febrero de 1871 se otorgó á D. Fermin Abella y D. Juan Taltavull para construir un canal de riego derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo.

Art. 2.º Queda á beneficio del Tesoro público la cantidad de 75.000 pesetas nominales en títulos del 3 por 100 consolidado consignada en la Caja general de Depósitos como garantía de la ejecucion de las obras del canal.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Visto el decreto de 15 de Abril de 1873 autorizando á D. Eduardo Alarcon y Marenco, Conde de Peracamps, y consocios, para construir un canal de riego derivado del rio Tajuña, en término de Titulcia, provincia de Madrid, con objeto de fertilizar una superficie de 400 hectáreas de terreno en la Vega alta de Aranjuez:

Vista la ley de Canales y Pantanos de riego de 20 de Febrero de 1870, y el reglamento dictado para su ejecucion en 20 de Diciembre del mismo año:

Vistas las instancias presentadas por los vecinos de Titulcia pidiendo se declare la caducidad de la concesion:

Resultando de los informes emitidos en 2 de Marzo de 1875 y 17 de Noviembre del año último por el Ingeniero Jefe de la provincia, que los concesionarios han faltado á las condiciones de la autorizacion, porque desde el 15 de Octubre de 1873 en que se inauguraron las obras no se han hecho trabajos de ninguna clase:

Resultando que han trascurrido mas de siete años desde que se otorgó la concesion sin ejecutar las obras, y que se ha faltado á lo prevenido en la ley y en las cláusulas de la

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fo-

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesion que se otorgó en 15 de Abril de 1873 á D. Eduardo Alarcon y Marenco, Conde de Peracamps, y consocios para construir un canal de riego derivado del rio Tajuña, en término de Titulcia, provincia de Madrid, que fertilice los terrenos de la Vega alta de Aranjuez.

Art. 2.° Con arreglo à lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 20 de Febrero de 1870, queda á beneficio del Tesoro público la cantidad de 2.500 pesetas que consignaron los concesionarios en la Caja general de Depósitos para responder de la ejecucion de las obras del canal.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Minis tros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado correspondientes á la isla de Puerto-Rico y al año económico de 1880-81.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta. nation of material parties

ALFONSO. El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

Á LAS: CÓRTES

El Gobierno, debidamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter à la deliberacion de las Cortes el presuzando a D. Fermin Abella y D. Juan Taltavull para construir un canal de riego derivado del rio Tajo, con objeto respondiente al año económico de 1880-81.

Ha examinado atentamente el Gobierno todos los antecedentes de esta importante cuestion y los trabajos, que, para resolverla con acierto, se encomendaron á las Autoridades superiores de aquella provincia; y como resultado de su examen, formula el adjunto proyecto de loy, en el cual, teniendo en cuenta todas las necesidades y obligaciones que está llamada á satisfacer la Administracion en aquella fiel provincia, y los medios más adecuados para llenarlas, considera que se concilian de una parte los intereses de los contribuyentes, y de la otra la necesidad de impulsar el desarrollo de los progresos morales y materiales, disminuyendo los impuestos que actualmente existen.

Hace años que el Gobierno presenta á las Cortes el presupuesto de Puerto-Rico, y por más que su discusion y exámen no se hayan ultimado llegando á convertirlo en ley, es un hecho que casi todas las reformas iniciadas o planteadas, las ha realizado por sí la Administracion.

Asegurar, pues, las rebajas consumadas, ya en la cuantía de los impuestos, ya en las bases de su repartimiento por disposiciones gubernativas, es uno de los fines principales de este proyecto, comprendiendo en él á la vez, aquellas modificaciones que la experiencia aconseja para regularizar, cada dia más, el régimen tributario de la Isla, armonizándolo con el que existe en las demás provincias del

Por esta razon se proponen reformas en el presupuesto de ingresos, que consisten en elevar á 50 por 100 la participacion del 10 por 100 que el Estado tiene hoy en la Renta de Loterías administrada por la Diputacion provincial, y en abolir el 6 por 100 que como bonificación se concede á las importaciones de procedencia directa de mercados extranjeros. No tendria explicación plausible que una renta que el Estado administra en la Península, en las provincias de la isla de Cuba y en las Islas Filipinas, continuara por excepcion destinada á atenciones que no son las del Estado en Puerto-Rico; ni puede subsistir indefinidamente una rebaja de derechos excepcional para las mercancías que procedan de puntos determinados del extranjero, con evidente infraccion de los buenos principios que aconsejan no variar artificialmente, pasados ciertos períodos, las corrientes del comercio general. Estas dos alteraciones producen en el presupuesto un aumento de ingresos no despreciable; pero al mismo tiempo el Gobierno propone que se rebajen en un 50 por 100 los derechos que actualmente satisfacen á la exportacion los productos de la Isla, con lo cual obtiene el comercio considerable beneficio. Fija el Gobierno en 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de la riqueza agrícola, urbana y pecuaria, la cuota de contribucion directa para el año económico de 1880-81; y si se tiene en cuenta que se suprimen el recargo de 20 por 100 establecido por decreto de 24 de Julio de 1878 para las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y el de 1 por 100 sobre la directa, se comprenderá fácilmente que el presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico, si bien considerable, porque tiene que atender á obligaciones emanadas de la indemnizacion concedida á los antiguos poseedores de siervos, indemnizacion que alcanza la suma de 700.000 pesos, ó sea la quinta parte del total de los ingresos, no es seguramente superior á las fuerzas tributarias de aquella

Ha creido el Gobierno que, además de las alteraciones indicadas, procede reformar el Arancel, no para alterar sus cifras agravándolas, sino para simplificar su redaccion, evitando las dificultades y los abusos á que se presta su estructura actual. Mientras exista un Arancel casuístico que comprenda multitud de partidas, ni la aplicacion es fácil, ni pueden evitarse los abusos que son consecuencia de semejante procedimiento. Es preciso formarlo por grandes agrupaciones genéricas, sirviendo de base para la imposicion la especie más abundante de cada grupo, con lo cual, a la vez que se simplifican extraordinariamente los procedimientos, se dan al comercio bas : solidas y seguras para desarrollar todas sus múltiples op ciones:

La reforma de la legislacion sobre del sellado, timbre y cédulas personales; la creacion del impuesto de derechos reales y del de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales de la Isla, disposiciones que deben ajustarse á las mismas bases adoptadas para aplicarlas á las provincias de Cuba, en armonía con la legislacion vigente en la Península, completan las modificaciones que se introducen en los ingresos.

Tales son las reformas principales que el presupuesto comprende en cuanto á los impuestos; y en cuanto á los gastos, el Gobierno cree que está en el caso de impulsar vigorosamente las obras públicas, apresurando la construccion de carreteras y comenzando, sobre ámplias bases, la de ferro-carriles. A este último fin conducen varias disposi-ciones que comprende el proyecto de ley adjunto. Firme el Gobierno en su constante propósito de reducir en lo posible los gastos en la isla de Puerto-Rico, cree haber llegado á realizar en gran parte las reducciones compatibles con el buen servicio. El presupuesto que en 1877-78 llegó á 5.105.783 pesos, se fija para 1880-81 en 3.595.000. Hay que tener en cuenta que van comprendidos en esta cifra 700.000 pesos destinados á indemnizaciones de antiguos poseedores de esclavos, 1.300.000 pesos que importa el presupuesto de la Guerra, y 67.000 pesos à que ascienden los gastos de la Marina. Además, figuran para carreteras, créditos por una suma de 170.000 pesos, y para garantía de interés à las Empresas constructoras de ferro-carriles otra de 40.000 pesos. De forma que los gastos del Estado, propiamente diches, están limitados en términos tales, que su reduccion se hace sumamente difícil.

El Gobierno ha procurado fijarlos exactamente, prefiriendo consignar desde luego todas las cantidades que la experiencia ha demostrado son necesarias para atender á los diversos servicios, á tener que apelar á la concesion de créditos supletorios y extraordinarios, como se ha verificado en algunos años anteriores. Así se observa que el presupuesto para 1878-79, fijado en 3.086.000 pesos, ha exigido créditos extraordinarios ó supletorios por 168.000 pesos, y que el mismo presupuesto vigente, calculado en 3.345.000, los ha exigido ya por 36.600 pesos, encontrándose en tramitación otros nuevos. Para evitar esto en el porvenir, el

Gobierno ha comprendido desde luego en este proyecto créditos máximos en todas las secciones, con lo cual se tiene la probabilidad de que no han de modificar sensiblemente la situación prevista al hacer la ley, los hechos que ocurran al desarrollar su cumplimiento. Así, se fijan los gastos del Estado en una suma de 3.593.000 pesos, y los ingresos presupuestos ascienden á 3.815.000, resultando un sobrante de 220.000 pesos. Si, como es de esperar, el aumento natural de las rentas, resultado de una administración activa y perseverante, consigue que este excedente sea todavía mayor, puede tener justa y necesaria aplicación á disminuir, en lo posible, los descubiertos del Tesoro en la isla de Puerto-Rico.

Ascienden estos á 1.945.356.59 pesos. Una parte, la más considerable, procede de lo que se debe por indemnizacion á los ex-propietarios de esclavos; otra parte procede de obligaciones de ejercicios cerrados, y el resto de otras deudas debidamente clasificadas. Han sido causa principal de la existencia de estos débitos las anticipaciones hechas por la isla de Puerto-Rico al Tesoro de la de Cuba, cuyo reintegro habria mejorado considerablemente la situacion. Miéntras se consigue, justo es destinar a safdar aquellas obligaciones, en la parte posible, los remanentes que se obtengan à la liquidacion de cada presupuesto.

El Gobierno se preocupa de examinar y resolver una cuestion que permitiria realizar en Puerto-Rico reformas altamente beneficiosas desde el punto de vista económico; tal es la cuestion de convertir los billetes del Tesoro que hoy existen como Deuda de la Isla, creada para satisfacer la indemnizacion á los ex-poseedores de siervos. Esta Deuda, segun el decreto de su creacion, se amortiza en 16 años, y exige por intereses y amortizacion una suma de 700.000 pesos, siendo causa de una situacion difícil bajo muchos aspectos. Por una parte no es cotizable, ni realizable fácilmente, encontrándose los antiguos propietarios sin medios de levantar fondos para mejorar el cultivo; y por otra, la importancia misma de esta suma, con relacion al presupuesto total, hace que la carga resulte sumamente gravosa. De suerte que á la penosa situacion creada á los propietarios, consecuencia de la falta de medios para obtener produccion abundante y barata, responde una tributación quizás excesiva. El modo único de salvar esta situación consiste en dar á la Deuda condiciones de cotizacion posible en todos los mercados, y en extender su amortización á mayor número de años; pero para realizar semejante evolucion, es indispensable que exista en Puerto-Rico un establecimiento de credito colocado en condiciones tales, que permita realizarla con holgura; establecimiento de que hoy, desgraciadamente, carece la Isla. En la eventualidad de que llegue à crearse, el Gobierno pide una autorizacion que necesariamente ha de ser amplia para convertir estos valores; y si la conversion llega a realizarse en las condiciones que el Gobierno se propone hacerla, se habrá deparado gran bien á la Isla, puesto que á la vez que los propietarios encontrarán medios de proporcionarse capitales bastantes para destinarlos á la mejora y aumento de la agricultura, será posible, bien abolir por completo los derechos de exportación, bien reducir todavía la contribucion directa. De suerte que la produccion y el comercio encontrarán nuevos y poderosos estímulos para desarrollarse, contribuyendo á aumentar la riqueza y

Las consideraciones anteriormente expuestas, y otras que no se ocultarán seguramente á la ilustración de las Córtes, son las que han decidido al Gobierno de S. M. á presentar á las déliberaciones del Parlamente el presupuesto de gastos y de ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 4880-81, en los términos comprendidos en el siguiente proyecto de ley.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—Cavetano Samones Bus-Tillo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto-Riço para el año económico de 1880 á 1881 se fijan en 3.595.753°22 pesos, distribuidos según el pormeno r de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra A. Los ingresos para cularir las obligacion ses del

Estado en la misma islande Puerto Rico durante el expresado año se calcular en 3.815.709'92 pesos, segun el por-

menor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra B.

Art. 3.º La cuora de la contribución directa en la isla de Puerto-Rico durante el año económico de 4880 á 4881 será de 5 por 400 sobre las utilidades líquidas de las riquezas agrícola, urbana y pecuaría.

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto por Reales decretos de 27 de Junio y 11 de Julio de 1879, quedan suprimidos el recargo de 1 por 100 que se impuso por Real decreto de 24 de Julio de 1878 sobre la contribucion directa que satisfacen en la isla de Puerto-Rico las riquezas urbana y pecuaria, y el de 20 por 100 con que se aumentaron las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, en virtud de lo ordenado en el mismo decreto.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio próximo venidero se reducirán en 50 por 100 los derechos de exportación que actualmente satisfacen los productos de la Isla.

Art. 6.º A los tres meses de publicada esta ley en la GACETA DE MADRID, las importaciones directas de puntos productores del extranjero cesarán de disfrutar en la isla de Puerto-Rico la bonificación de 6 por 100 en los derechos de Arancel concedido por Real orden de 5 de Marzo de 4856

de 1856.

Art. 7.º El Gobierno reformará la redaccion actual del Arancel de la isla de Puerto-Rico en el plazo más breve posible, haciendo las clasificaciones de mercancias por agrupaciones genéricas y no por minuciosas subdivisiones específicas.

El precio tipo del género para la imposicion del derecho será el de la especie más abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoracion de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo: anualmente se formarán por una Comision especial y se publicarán tablas de los precios medios de las mercaderías, á fin de rectificar sucesivamente los Aranceles.

El tanto por 100 se convertirá en general para la imposicion concreta en una cantidad fija por unidad de peso, medida ó cuento.

Cuando la percepcion haya de hacerse sobre avalúo, la valoración se efectuará con arreglo á los certificados consulares de origen.

Adoptará tambien el Gobierno las disposiciones oportunas para que se publiquen mensualmente los estados detallados de la recaudación de Aduanas y los de movimiento exterior de cada puerto, y anualmente la estadística general del comerció de navegación exterior y de cabotaje.

Art. 8.º El Gobierno dispendrá lo conveniente para que ántes del 31 de Diciembre de 1880 se termine el estudio y reforma de las Ordenanzas por que se rige la renta de Aduanas, cuidando al aprobarlas de concretar en reglas precisas y sencillas las formalidades á que se han de sujetar la importacion y exportacion de frutos y mercancías y el comercio de tránsito y cabotaje.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para modificar la legislacion de la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Paerto Rico, acomodándola en los precios de los efectos que la constituyen á la importancia de los servicios con que se relacionan, y adaptándola, en cuanto fuese posible, á la de la Península.

Queda autorizado igualmente el Gobierno para establecer en la isla de Puerto-Rico el impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes, y para fijar las tarifas de este impuesto en el ejercicio de 1880 á 1881, considerado como período de transicion, á fin de que en el ejercicio de 1881 á 1882 rijan las mismas que en la Península.

No podrán, sin embargo, gravarse en el próximo ejercicio las sucesiones directas con derecho mayor de un cuarto por 100.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para reformar el impuesto de cédulas personales, ajustando sus reglas á las vigentes en la Península, con las modificaciones que estime oportunas. El máximum del valor que se podrá señalar á las cédulas será el de 2 pesos fuertes.

Art. 11. Durante el ejercicio de este presupuesto se hará á las clases todas civiles y militares que perciban haberes del Tesoro, el descuento gradual de sus sueldos y gratificaciones en la forma que hay establecida.

á los gastos públicos en igual proporcion que las demás clases que dependen del Estado.

Art. 12. Queda suprimido segun lo dispuisto en Reales decretos de 27 de Junio y 44 de Julio de 487%, el descuento de 6 por 400 impuesto à los intereses de les billetes del Tesoro, emitidos en virtud de la ley de 22 de Aurzo de 1873 para indemnizar à los que fueron posechoras de esclavos.

Art. 43. La Diputación provincial de Pacado-Rico entregará al Tesoro el 50 por 400 de los productos diquidos que obtenga de la Lotería de la Provincia, a casada que estos productos sean cobrados por disha Diputación.

Sobre todas las demás loterías ó rifas que un can lugar en la Isla, percibirá el Tesoro el 20 por 400 del valor de los billetes que se expendan.

Art. 14. Los Ayuntamientos de la provincia de Puerto-Rico satisfarán al Tesoro el 5 por 100 del importe de sus presupuestos de ingresos.

Ant. 15. Los recargos sobre las contribuciones directas, para cuya exaccion está autorizada la Diputacion provincial de Puerto-Rico por el art. 78 del decreto-ley de 24 de Mayo de 1870, se fijarán con aprobacion del Gobernador general.

Art. 16. Queda prohibido á las Autoridades de la Isla conceder excepciones ni rebajas de derechos é impuestos á favor de industria, establecimientos públicos, sociedades ni personas, de cualquier clase que sean, no previstas en los reglamentos respectivos.

Art. 47. El Gobierno facilitará la construccion de ferrocarriles en la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las bases siguientes:

1. Garantía de intereses de todo ó parte del capital invertido en la línea. Participacion por mitad en los dividendos cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés.

2. Exención de derechos al material fijo y móvil. 3. Cesión gratuita á las Empresas de los terrenos de

propiedad del Estado ó de los pueblos, que sean necesarios para la construccion y explotacion de las líneas.

4. Derecho de expropiacion por causa de utilidad pública, y prévia indemnizacion de las propiedades particulares indispensables para la construcción y explotacion.

5.* Adjudicación en subasta pública mediante fianza para las lineas que hayan de disfrutar de la garantía de interés, sirviendo de base á la licitación el capital á garantizar por el Estado. Las líneas que sólo disfruten de las franquicias, excepciones y derechos consignados en las bases 2.*, 3.* y 4.*, se adjudicarán tambien en subasta, mediante fianza, sirviendo de regulador para la licitación el plazo en que hayan de construirse, y adjudicándose á la Empresa que más lo abrevie.

6. Disfrutarán estas concesiones las franquicias que expresa el art. 4. de la ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Queda autorizado el Cobierno para otorgar estas concesiones sin necesidad de proyecto préviamente aprobado, pero con sujecion á determinadas condiciones técnicas de trazado y de ejecucion, y á determinado itinerario; entendiéndose aplicables las dos leyes generales de 23 de Noviembré de 1877 y sus respectivos reglamentos en cuanto no se

opongan ádas prescripciones anteriores.

Art. 18. Se autoriza al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro emitidos para indemnizar á los poseedores de esclavos, en Deuda amortizable á más largos plazos, rebajando el derecho de exportacion ó la contribucion directa en proporcion de lo que se reduzcan los gastos por consecuencia de dicha conversion.

Art. 19. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante de la isla de Puerto-Rico, para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del órden público, podrá sin otra autorizacion especial, excederse del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesore de la Isla.

Art. 20. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

nte el expre- El Gobernador general, como delegado en la Isla del Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Ministro de Ultramar, segun el por- Gobierno Supremo, invitará al Clero para que contribuya CAYETANO SANCHEZ BUSTILLO.

the season	Toese de la Coccion cunita.		Williams	-	The state of the s		A x2
	ESTADO LETRA A.: castos de la isla de Puerto-Rico p	ara el ejercicio	Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Per articulos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
	CRÉDITO	s presupuestos.	4.0	Unico.	Retirados de Guerra y Marina. Haberes de esta clase	in See a in Line equitatio ss	102,528:16
Artfoulos DESIGNACI	ION DE LOS GASTOS. Pesos. Cen	ang saga tiga 🗕 🗀	5.*	Unico.	Jubilados. Haberes de esta clase		40.528'66
SECCION PRI	MERA:—OBLIGACIONES ENERALES	arast.	7.*	Unico.	Para esta atencion. Emigrados de América.	1 garan 3	35. 994[,]99
Asignacion para e	el Ministerio de Ultramarios esta de Personal.	46.816	8.• • • • • • •		Para esta atencion. Consignaciones. Consignaciones.		2.096 '80
2. A signacion para e	l Ministerio de Vitramar.— Material.	1	9. • (14.454)	Unico.	Intereses. Negociacion de pagares	redoce ra le J	* 9 4. 500
1. Material del Minis 2. Museo ultramarino	terio3.560 800	4.35 0	40	Unico.	Gastos everatiales. 13aberes de navegacion.		4.200
3. Monte-pic civil	Pensiones.		44 3	Unico.	Giros y quebrantos. Para esta atencion	e visionis T	4.000
3. Monte-pio militar. Pensiones de graci	8	- 106 aparen	· 12 21/030,53		Por lo que corrésponde pagar à Puerto Rico	nga na sida na h garaga ayaga	10.438

C	Ar		CRÉDITOS PF	ESUPUESTOS.	Ω	Ar		CREDITOS PI	RESUP UESTOS.
Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.	Capítulos	tfaulos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
10		Cris de individes a buinfance de la cuenna			9.	***************************************	Material de trasporte.		
13		Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.			Ŭ.	Unico.	Para esta atencion	.	29.560
14	Unico.	Para esta atencion	»	9.600	10		Material de Artillería.	The state of the s	
14	4.•	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	44.852'42		d. Es	Unico.	Para esta atencion		8.600
	₽.•	Idem que resultan sin pagar por las cuentas de- finitivas	(Memoria).	A Company	11	**	Material de Ingenieros.		10.000
			1	44.852'42	. 40	Enico.	Para esta atencion	■ 1	40.000
		Total de la Seccion primera		382 618 67	12	Unico.	Material de remonta y montura. Para esta atencion		2 .232
		SECCION SEGUNDA.—GRACIA	A S		13		Gastos diversos.		
		Y JUSTICIA.	and the state of t	1.50 3.50		Unico.	Para esta atencion		6.000
4.*	Unico.	Tribunales.—Personal. Audiencia territorial de la Isla		48.435	14	Unico.	Cruces pensionadas. Para esta atencion		1.400
€.0	Cinco.	Tribunales.—Material.		301300	15		Resultas de presupuestos cerrados.		
	Unico.	Audiencia territorial de la Isla	•	3.650	and the second	1.	Obligaciones de ejercicies cerrados que carecen	2.621 '59	n de la companya de Anglia de la companya
3.•	4.*	Juzgados de primera instancia.—Personal. Juzgados de primera instancia	41.005	1 - 1		2.•	de crédito legislativo		
	2.	Idem eclesiástico	4.200	IN OOM			definitivas	(Memoria.)	2.621.159
4.*		Juzgados de primera instancia Material.		45.205			Total de la Seccion tercera		1.378.242'45
	1.° 2.•	Juzgados de primera instancia	805 200			dila di Li	- Landa Landa (1997年) - Para Maria Landa (1997		
	₹.6			1.005			SECCION CUARTA.—HACIENDA.	in the table of the terms of th	
5. •	4.*	Culto y clero.—Personal. Clero catedral.	38.600		1.		Personal administrativo.	45 ,060	e de la Maria de la Calenda. La companya de la Calenda
	2.•	Idem parroquial	94.540	100 40	et swij	1. 2.•	Intendencia general de Hacienda Contaduría general de Hacienda	12.980	thia hi National display
6.*		Culto y clero.—Material.	en la triba	133.140		3.*	Tesoreria general de Hacienda	6.800	34.840
	4.*	Clero catedral	3,000	इंबर-१८ :	9. • 11 / 100	eerses Signification	Material administrativo. Intendencia general de Hacienda	1, 400	751 765 11; 761
	2.•	Idem parroquial	47.250	20.250		<u>.</u> 9.	Contaduris general de id	800	2.200
7.•		Gastos de bulas.—Material.			3.*	andre de for Transport	Atenciones genérales.	in de Herre ;	
	Unico.	Gastos de bulas		700		4.	Alquileres de las casas ocupadas por las ofici- nas de Hacienda	3.7 08	eri e que su ami
8.*	TTuice	Atenciones generales.—Material. Reparaciones de edificios		200	aliste en la c	2.° 3.°	Reparaciones de edificios	750 4.500	
9.•	Unico.	Resultas de ejercicios cerrados.		300		4.	Impresiones		11.958
₹.	4.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen	Albert At A		4.	er i gjer	Gastos eventuales.	44	9 (19 (19 (19 (19 (19 (19 (19 (19 (19 (1
	2.*	de crédito legislativo	629.44	r of all distance of artist of section	ali ilikari Malazari	Unic	그는 휴대를 하고요요? 그런 그는 그를 가는 이 일 하는 일반 하는 경험을 다		3.500
,	* 45 T	définitivas	(Memoria)	629'44	5		Gastos de contribuciones y rentas públicas.—	កា ទី២០១ឆ្នាំ ១០២០១ ១ ៧ ជានាំដូល នធ្វាស់ស	a in the particle This day to be
		Total de la Seccion segunda		253.314'44	d wan	4.*	Administracion central de Contribuciones y	7746 2446 -1774 28.440	ะ ซุลโดยตลง -หตุ พ.ศ. 8 ค.ศ. สนัก
2		a de la composition de la Comp		700002144	e ver e Lean of the	2.0	Rentas	and the field and a	
		SECCION TERCERA.—GUERRA.				3.*	Resguardos de Aduanas	57.460	470.794
4.*	4.*	Administracion superior.—Personal. Sueldo del Capitan general		. 1	6.	,	Gastos de contribuciones y rentas públicas.—	i de la composition de la composition La composition de la	110,194
	2.•	Idem del Gobernador Segundo Cabo de la Ca-	7.500	4. 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		4.°	Material. Administracion central de Contribuciones y		i da sa wa
	3.*	pitanía general. Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de archivo.	15.600			o•	Rentas	800 2.250	
**	4.*	Comandancias militares y Estados mayores de plazas	27.975	4		3.° 4.°	Colecturias de Rentas	200	
	5.	Plana Mayor de Artillería	9.94 2 2 0.925					26. 26. 5. 5. 5. 45 f. l.	4.250
	6. ° 7. °	Idem id. de Ingenieros	3.450		7.*	1.°	Gastos diversos.—Material.	4.4 00	
	8.° 9.°	Cuerpo administrativo de Ejército Idem de Sanidad militar	24.050 16.350			2.	Valor y conduccion de efectos timbrados Premios de recaudacion y expendicion	21.477°04	OR OFFICE
1.	10.	Clero castrense	540	126. 332	8,0		Diferentes conceptos.	- Profession 1	25.877'04
2.•		Administracion superior.—Material.	<u> 2</u> .22		\$ 50 5 5 5 2000 20	Unico.	Devolucion de ingresos indebidos	ro <mark>astro</mark> ara (13). Jedinas	4.000
	1. 2.	Estado Mayor del Ejército Estados Mayores de plaza y Comandancias mi-	900		9.		Resultas de ejercicios cerrados.		
	3.*	litaresAuditoría de Guerra	2.3 00 160			1.° 2.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas	24,874'51	
	4.• 5.•	Cuerpo administrativo del Ejercito	1.268 200	andrijana i kat Alway			definitivas	(Memoria).	24.874 · 61
and the second	6.°	Subdelegacion castrense	242.50	5.070'5 0	Market Constitution	terms are seen	Total de la Seccion cuarta	and the second s	279.293'55
3.		Cuerpos del EjercitoPersonal.			1	¥.	e a contra a a contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contr		
And the second	1.° 2.°	Cuerpos de infantería	541.649'46 1.299'29				SECCION QUINTA.—MARINA.		
	3.° 4.•	Artillería	479.294.83 239.329.46	: :	1.	A 14 25 5	Administracion central.—Personal.	Company of the Company	क्षीताल के जाता के क
	Б.•	Brigada sanitaria	5.262.10				Comandancia principal y Ordenacion de Pagos.	9	20.400
4.0		Personal de Comisiones activas, reservas de Santo		000.004 04	2.*	Unico.	Administracion central.—Material. Para esta atencion.	and district the second of the	840
		Domingo y milicias disciplinarias d extinguir.	10.000		3.*	sake i atau besir si	Inscrincion maritima —Parsonal		
	4.° 2.•	Comisiones activas del servicio	13.500 1.140		l state of	Unico.	Para esta atencion.	F)10	26.228
	3.•	Milicias disciplinarias á id	19.512	34.152	4.	Ilniaa	Inscripcion marítima.—Material.	The second section of the second seco	19. 4 R E
B. •		Personal de expectantes á embarque y reemplazo.	eder et production de la company de la c La company de la company d		5.•	OHIGO.	Para esta atencion	្សានទៅ ៤ គឺមក 	5.144
	1.*	Generales y Brigadieres en situacion de cuartel.	2.5 00		J.	Unico.	Para esta atencion	ှုနှ က်မြောက်နှို့ရေ	3.5%2
	2.•	Idem, Jefes y Oficiales en expectacion de em- barque, y cuadro de reemplazo	26.240	4	6.		Amanal a chaga Matanial		
6.•		(1975年) - 1975년 - 1985년 (1975년 - 1975년 - 1975년 - 1975년 - 1975	e (a mais a pl familia più a mais	28.740	J. J. J.	1.° 2.°	Gastos ordinarios del Arsenal	%4 0 4.92 7	
D.*	Unico.	Pienso. Para esta atencion		4 5.012		2, 3.* 4.*	Material de Oncides de mar y marineria. Conservacion y enfretenimiento del Arsenal. Vestuario de marineria.	3.070	# %
7.•		Material de acuartelamiento y limpieza de aljibe		73		4,	Marie Carlo Car	475	5.71%
*#\\\]	4.	y pozos negros. Material de acuartelamiento	16.04040	y the second	7.	IInica	Vigias y Telégrafos.—Personal. Para esta atencion	Kesty	600
\$.	2.•	Alquileres de edificies	3.558	49.59840		∪шю.	10 1945 1 194 0 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		.
8.*	1.°	Hospitales. Personal eclesiástico	4.506	**************************************	8.*	Unico,	Vigias y Telégrafos.—Material. Pars esta atencion	erija kolonin en di Maginio en dio ∰en di	450
	2.•	Material	57.583'49		9.	is .	Hospitalidades.— Material.	Arabin Aria	- 1 p
			,	6%. 089 · 4%	' I	Unico	Para esta atencion). <u>\$</u>	38 0

	Artíci		CRÉDITOS PF	RESUPUESTOS.	Cap	Artí		CRÉDITOS PRE	ESUPUESTOS.
	culos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Per artículos. Pesos. Cents.	Per capítulos. Pesos. Cents.	Capítulos	krtículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesas. Cents.	Por capitul
_	313.4	· Company of the Comp			l —			zosus. Cents.	4 csus. Cer
)		Gastos diversos.—Material.			5.°	TY	Ferro-carriles.—Material.		
,	4.°	Gastos de praeticaje	100		6.	Unico.			12.00
	2.• 3.•	Distribucion de caudales	2 60 2.000		0.	4.°	Navegacion maritima.—Personal. Puertos	900	
	4.	Socorros de naufragos y matriculados presos.	200	6 P60	\$	2.•	Faros	1.485	2.38
		Resultas de presupuestos cerrados.		2.560	7.		Navegacion maritima.—Material.	,	ж.әс
	4.•	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen				4.	Puertos		
	2.•	de crédito legislativo	1.597'71	,		2.• 3.•	Faros Boyas y valizas	25.964 600	
	₽.	definitivas	112.50					****	46.74
		and the second of the second s		4.740'24	8.*	Tinian	Conservation Transmiss.—Material.		6.00
		Total de la Seccion quinta	• • • • • • • • • • • • •	67.246 21	9.•	onico.	Conservacion y reparacion		0.0
		-				Unico.	Personal de Montes	•	4.6
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION.			10		Montes.—Material.		1
•		Gobierno general.—Personal.		4.45		1.° 2.°	IndemnizacionesGastos diversos	4.000 %.650	
	Unico.	Gobierno general y su Secretaria	erse PS	35.600	11		Minas.—Personal.	***************************************	3,6
		Gobierno general.—Material.			11	Unico.	Para esta atencion	•	1.2
	1.* 2.*	Gobierno general	2 000 4.000		12		Auxilios y asignaciones.—Material.	-	,
	3.	Comision de Estadística	300			1.° 2.°	Juntas de Agricultura, Industria y Comercio Compra de libros y suscriciones à periódicos	1. 000 1. 96 5	
	4.	Gastos del Palacio de Gobierno y casa de aclimatacion	3.500		İ	ã.•	Para combatir la enfermedad de la caña dulce.	1.000	*
			-	9.800				200	3.9
	Tiniaa	Consejo Contencioso-administrativo.		0.000	43		Resultas de ejercicios cerrados.	er en	
	OHIGO.	Personal	Ship to the	6.000 op cara) ultraarb	. જેવા સામજ	1.' 2.'	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas de-	5.119 83	.4
	TTm!a-	Consejo Contencioso-administrativo. Material.			and the second of the second	ree or or or	finitivas	(Memoria.)	* 1 · 1
11/1	OUTGO.	Correos.—Personal.	# \$34(4.500	1				
	₂ • · · ·	Correos.—Personal. Administracion general	6.780	and some of Significant to end the control of the sections.	1		Total de la Seccion sétima	••••••	286.
5	1. 2.	Administraciones principales	6.780 13.400		1		RESÚMEN.	the first the second continues and second se	
		CorreosMaterial.	-	20.180			eksako ilikuwa kalanda ani wakazi wa alikuwa kata wakazi wa kata wakazi wa kata wakazi wa kata wakazi wakazi w	non Athiri	,
		Administracion general.			Bering.	Secci	ion 4. Obligaciones generales	38 2. 618'67 253.314'44	
	2.	Administraciones provinciales	2.413 °	··· '	\$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	<u> </u>	3. Guerra	1.378.242 48 279.293 58	
	3.* 4.*	Conducciones Postas y embarcaciones	29.035 1.260	7 201 3	be cer	5 · · · <u> </u>	5. Marina	67.246 24	
	₹.•	Comunicaciones marítimas	9.600		2940.X	813 T. V.	6. Gobernacion	948.244 [.] 07 286,793 [.] 88	3
	- On CASTAGO	Telégrafos.		43.208		Cat. Live 1809		3.595.753 25	
	Tīmina	Personal		42.320	l			5.500.100 xx	
	Unico.								
	Unico.	Telégrafos.—Material.		14040	Mad	rid 7 de	Mayo de 1880.—Cayetano Sanchez Bustillo.		·
	1.•	Telégrafos.—Material. Construcciones. Explotacion	8 700		Mad	rid 7 de	n		
		Construcciones. Explotacion.	8.700	8.700	Mad	rid 7 de	Mayo de 1880.—CAYBTANO SANCHEZ BUSTILLO. ESTADO LETRA B.		
	1.•	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal.	*4. *5 -4	8.700		\$	estado <u>Letra</u> B.		
	1.•	Construcciones. Explotacion.	270	8.700	Resúm	en del	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu	erto-Rico para	el año
	1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio.	270 44.615 [.] 91	8.700	Resúm	en del	estado <u>Letra</u> B.	erto-Rico para	el año
tan e	1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio.	270 44.615 [.] 91	8.700	Resúm	en del	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu	erto-Rico para	
and a	1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficancia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio.	270. 44.615'91	8.700 44.885;91 6.046	Resúm	en del	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81.	INGRESOS PR	ESUPUE ST (
	1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios.	270 44.615'91	8.700 44.885 _' 91 6.046	Resúm	en del	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu	INGRESOS PR	ESUPUESTO Por capíto
A Table	1.° 2.° 1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficancia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio.	270. 44.615'91	8.700 44.885;91 6.046	Resúm nón Capítulos	en del	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81.	INGRESOS PR	ESUPUESTO Por capíto
New York	1.° 2.° 1.° 2.° Unico.	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficancia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres.	270. 44.615'91	8.700 44.885/91 6.046	Resúm nón Capítulos	en del	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU—	INGRESOS PR	ESUPUESTO Por capíto
	1.° 2.° 1.° 2.° Unico.	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal.	270 44.615'91 3.452 264	8.700 44.885/91 6.046 3.746	Resúm nón Capítulos	en del	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMER A.—CONTRIBU— CIONES.	INGRESOS PR	ESUPUESTO Por capíto
	1.° 2.° Unico. 1.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujia y Farmacia.	270 44.615'91 3.452 264	8.700 44.885,91 6.046 3.716	Resúm nón Capítulos	en del nico de	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMER A.—CONTRIBU— CIONES. Contribuciones directas.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents.	ESUPUESTO Por capíto
	1.° 2.° Unico.	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20	8.700 44.885.91 6.046 3.716	Resúm nón Capítulos	en del	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMER A.—CONTRIBU— CIONES.	Per artículos. Pesos. Cents.	ESUPUESTO Por capíto
	1.° 2.° Unico. 1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material.	270. 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20	8.700 44.885,91 6.046 3.746	Resúm nón Capítulos	en del nico de Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU—CIONES. Contribuciones directas. Contribuciones directas. Idem sobre la industria, comercio y profesiones.	Per artículos. Pesos. Cents. 366.440*82 499.429*33	ESUPUESTO
.,	1.° 2.° Unico.	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material.	270. 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20	8.700 44.885,91 6.046 3.746	Resúm nón Capítulos	en del nico de Eticulos	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU— CIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial. Idem sobre la industria, comercio y profesio—	Per artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33	Por capita Pesos. C
113 V	1.° 2.° Unico. 1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Servicio sanitario.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20	8.700 44.885.91 6.046 3.716	Resúm nón Capítulos	en del nico de Artículos	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU— CIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000	Por capita Pesos. Ca
*15	1.° 2.° Unico. 1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 48 410	8.700 44.885.91 6.046 3.746 3.072.20	Resúm nón Capítulos	en del nico de Artículos	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU— CIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000	Por capito Pesos. C
#13 V	1.° 2.° Unico. 1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones, generales. Alquileres de edificios.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 410	8.700 44.885.91 6.046 3.746 3.072.20	Resúm nón Capítulos	en del nico de Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU—CIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial. Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000	Por capito Pesos. C
#13 V	1.° 2.° Unico. 1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones generales.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 48 410	8.700 44.885.91 6.046 3.716 506	Resúm nóm Capítulos	en del nico de Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU—CIONES. Contribuciones directas. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera SECCCION SECUNDA.—ADUANAS.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000	Por capita Pesos. Ca
#13 V	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 3.° 1.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones generales. Alquileres de edificios. Alquileres de edificios.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 410	8.700 44.885.91 6.046 3.716 3.072.20	Resúm nón Capítulos	en del nico de rtículos. 1.° 2.°	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES. Contribuciones directas. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera SECCCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Arancel.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000	Por capita Pesos. Ca
	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 3.° 1.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones generales. Alquileres de edificios. Reparaciones ordinarias de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policia.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 410 47.523'40 250	8.700 44.885.91 6.046 3.716 506	Resúm nóm Capítulos	en del nico de Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU—CIONES. Contribuciones directas. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera SECCCION SECUNDA.—ADUANAS.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000	Por capita Pesos. C
	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 2.° 4.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones generales. Alquileres de edificios. Reparaciones ordinarias de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policia. Correos extraordinarios	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 410 47.523'40 250	8.700 44.885.91 6.046 3.716 506	Resimment non Capitulos	en del nico de	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMER A.—CONTRIBUCIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial. Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera SECCCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Arancel. Derechos de Aduanas por importacion Idem id. por exportacion	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000	Por capita Pesos. C
#13 V	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficancia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones generales. Alquileres de edificios. Reparaciones ordinarias de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policía. Correos extraordinarios Pagos de telegramas y anuncios de salida de	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 410 47.523'40 250 4.000 300	8.700 44.885.91 6.046 3.716 506	Resúm nóm Capítulos	en del nico de Artículos 1.º 2.º 3.º 1.º 2.º	Designacion de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMER A.—CONTRIBU—CIONES. Contribuciones directas. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera. SECCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Arancel. Derechos de Arancel. Derechos de Arancel. Derechos de descarga.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440*82 199.429*33 74.000 2.200.000 2.35.000	Por capita Pesos. C
*15	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 2.° 4.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones generales. Alquileres de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policía. Correos extraordinarios Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 410 47.523'40 250	8.700 44.885.91 6.046 3.716 506	Resimment non Capitulos	en del nico de Artículos 1. 2. 3. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 4. 2. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES. Contribuciones directas. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera SECCCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Arancel. Derechos de Aduanas por importacion Idem id. por exportacion Derechos de descarga. Depósito mercantil Derechos de derechos por castigos	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35,000 94.258'38 3.292.24 12.814'07	Por capita Pesos. C
	1.° 2.° 2.° 2.° 2.° 2.° 2.° 2.° 2.° 2.° 2	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones, generales. Alquileres de edificios. Atenciones generales. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policía. Correos extraordinarios Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 410 47.523'40 250 200	8.700 44.885.91 6.046 3.746 3.072.20 506 47.773.40	Resimment non Capitulos	en del nico de Artículos 1.º 2.º 3.º 1.º 2.º	Designacion de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMER A.—CONTRIBU—CIONES. Contribuciones directas. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera. SECCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Arancel. Derechos de Arancel. Derechos de Arancel. Derechos de descarga.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35,000 94.258'38 3.292.24 12.814'07	ESUPUEST: Por capita Resos. C 639-6 639-8
	1.° 2.° 2.° 2.° 2.° 2.° 2.° 2.° 2.° 2.° 2	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones, generales. Alquileres de edificios. Reparaciones ordinarias de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policía. Correos extraordinarios. Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de esclavos.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 410 47.523'40 250 200	8.700 44.885;91 6.046 3.746 3.072;20 506	Resúm nóm Capítulos Unico.	en del nico de Artículos 1. 2. 3. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 2. 4. 4. 2. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES. Contribuciones directas. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera. SECCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Aduanas por importacion. Idem id. por exportacion. Derechos de descarga Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35,000 94.258'38 3.292.24 12.814'07	ESUPUEST: Por capita Resos. C 639-6 639-8
· * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 3.° 1.° 2.° 3.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones, generales. Alquileres de edificios. Reparaciones ordinarias de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policia. Correos extraordinarios Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de esclavos. Resultas de ejercicios cerrados. Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 410 47.523'40 250 200	8.700 44.885.91 6.046 3.746 3.072.20 506 47.773.40	Resimment non Capitulos	en del nico de Artículos. 1.° 2.° 1.° 2.° 4.° 2.°	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES. Contribuciones directas. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera SECCCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Arancel. Derechos de Aduanas por importacion Idem id. por exportacion Derechos de descarga. Depósito mercantil Derechos de derechos por castigos	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35,000 94.258'38 3.292.24 12.814'07	ESUPUESTO Por capítu Resos. Ca 639.8 639.8 220.0
"*************************************	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 3.° Unico.	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones, generales. Alquileres de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policía. Correos extraordinarios. Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de esclavos. Resultas de ejercicios cerrados. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 410 47.523'40 250 200	8.700 44.885.91 6.046 3.746 3.072.20 506 47.773.40	Resúm nóm Capítulos Unico.	en del nico de Artículos. 1.° 2.° 1.° 2.° 4.° 2.°	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU—CIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera. SECCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Aduanas por importacion. Idem id. por exportacion Derechos especiales. Derechos de descarga Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion Comisos. Parte correspondiente à la Hacienda. Toyal de la Seccion segunda	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35,000 94.258'38 3.292.24 12.814'07	ESUPUESTO Por capítu Resos. Co 639-8 639-8 47.8
"*************************************	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 3.° 1.° 2.° 3.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirujía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones, generales. Alquileres de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policía. Correos extraordinarios Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de esclavos. Resultas de ejercicios cerrados. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	270 44.615'94 3.452 264 720 2.352'20 4.8 48 48 410 47.523'40 250 200 4.000 300 200	8.700 44.885.91 6.046 3.746 3.072.20 506 47.773.40	Resúm nóm Capítulos Unico.	en del nico de Artículos. 1. 2. 3. 4. 2. 4. Unico.	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU— CIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial. Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera. SECCCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Aduanas por importacion. Idem id. por exportacion. Derechos especiales. Derechos de descarga. Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion. Comisos. Parte correspondiente à la Hacienda. Total de la Seccion segunda	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35,000 94.258'38 3.292.24 12.814'07 109.722'63	ESUPUESTO Por capítu Resos. Co 639-8 639-8 47.8
"*************************************	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 3.° 1.° 2.° 3.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujia y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirujia. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones, generales. Alquileres de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de pólicia. Correos extraordinarios. Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de esclavos. Resultas de ejercicios cerrados. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 410 47.523'40 250 200	8.700 44.885.91 6.046 3.746 506 47.773.40 4.500 700,000	Resúm nóm Capítulos Unico.	en del nico de Artículos. 1.° 2.° 1.° 2.° 4.° 2.°	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial. Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera. SECCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Arancel. Derechos de Aduanas por importacion Idem id. por exportacion. Derechos especiales. Derechos de descarga. Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion Comisos. Parte correspondiente à la Hacienda. Total de la Seccion segunda Total de la Seccion segunda	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35,000 94.258'38 3.292.24 12.814'07 109.722'63	ESUPUESTO Por capitu Resos. Co 639-8 639-8 47.8
"我们们的一个人,我们就是一个人的人们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们们	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 3.° 1.° 2.° 3.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirujía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones, generales. Alquileres de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policía. Correos extraordinarios Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de esclavos. Resultas de ejercicios cerrados. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	270 44.615'94 3.452 264 720 2.352'20 4.8 48 48 410 47.523'40 250 200 4.000 300 200	8.700 44.885.91 6.046 3.716 3.776 47.773.40 4.500 700.000	Resúm nóm Capítulos Unico.	en del nico de Artículos. 1. 2. 3. 4. 2. 4. Unico.	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU— CIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial. Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera. SECCCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Aduanas por importacion. Idem id. por exportacion. Derechos especiales. Derechos de descarga. Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion. Comisos. Parte correspondiente à la Hacienda. Total de la Seccion segunda	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35.000 94.258'38 3.292.24 12.814'07 109.722'63	ESUPUESTO Por capitu Resos. Co 639-8 639-8 47.8
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 3.° 1.° 2.° 3.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Correccional de la Beneficencia Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones generales. Alquileres de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policía. Correos extraordinarios. Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de esclavos. Resultas de ejercicios cerrados. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	270 44.615'94 3.452 264 720 2.352'20 4.8 48 48 410 47.523'40 250 200 4.000 300 200	8.700 44.885;91 6.046 3.746 506 47.773,40 4.500 700.000 438,844,07	Resúm nón Unico.	en del nico de Artículos. 1. 2. 3. 4. 2. 4. Unico.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES. Contribuciones directas. Contribuciones directas. Contribucion territorial. Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera SECCCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Aduanas por importacion Idem id. por exportacion. Derechos de sepeciales. Derechos de descarga. Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion Comisos. Parte correspondiente à la Hacienda. Total de la Seccion segunda ESTANCADAS. ESTANCADAS. Efectos timbrados. Papel sellado.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35.000 94.258'38 3.292.24 12.814'07 109.722'63	ESUPUESTO Por capítu Pesos. Co 639-8 639-8 220.0 47.8 2.672.8
"'钱',没有一个人的人,不是好像一个钱的家伙,你也没有一个	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Confinados à presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados à presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujia y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones generales. Alquileres de edificios. Reparaciones ordinarios de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policia. Correos extraordinarios Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de esclavos. Resultas de ejercicios cerrados. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas Total de la Seccion secta **ERCCION SETUMA.**—FOMENTO.** Instruccion pública.—Material.	270 44.615'94 3.452 264 720 2.352'20 4.8 48 48 410 47.523'40 250 200 4.000 300 200	8.700 44.885;91 6.046 3.746 506 47.773,40 4.500 700.000 438,844,07	Resúm nón Unico.	en del nico de Artículos. 1. 2. 3. 4. 2. 4. Unico.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES. Contribuciones directas. Contribuciones directas. Contribucion territorial. Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera. SECCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Aduanas por importacion. Idem id. por exportacion. Derechos especiales. Derechos de descarga. Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion Comisos. Parte correspondiente à la Hacienda. Total de la Seccion segunda ESTANCADAS. ESTANCADAS. Estancadas. Lidem de multas. Idem de multas. Idem de reintegros.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82. 199.429'33 74.000 2.200,000 2.35,000 94.258'38 3.292.24 12.814'07 109.722'63	ESUPUESTO Por capitu Resos. Co 639.8 639.8 220.0 47.8 2.672.8
"我们是我们的一个人的人的人,我们看到我们的人,我们们的人们的人们的人们的人们的人们的人们的人们的人们的人们们们们们们们们们们	1.° 2.° Unico. 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujia y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirujía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones generales. Alquileres de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policia. Correos extraordinarios. Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de esclavos. Resultas de ejercicios cerrados. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas Total de la Seccion sexta **ECCION SECTIMA.**—FOMENTO.** Instruccion pública.—Material. Para esta atencion.	270 44.615'94 3.452 264 720 2.352'20 4.8 48 48 410 47.523'40 250 200 4.000 300 200	8.700 44.885;91 6.046 3.746 506 47.773,40 4.500 700.000 438,844,07	Resúm nón Unico.	en del nico de Artículos. 1. 2. 3. 4. 2. 4. Unico.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU—CIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial. Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera. SECCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Aduanas por importacion. Idem id. por exportacion. Derechos descarga. Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion. Comisos. Parte correspondiente à la Hacienda. Total de la Seccion segunda. ESTANCADAS. ESTANCADAS. ESTANCADAS. ESTANCADAS. Papel sellado. Idem de multas. Idem de reintegros. Sallos de Correos.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'88 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35.000 94.258'38 3.292.24 42.814'07 409.722'63	ESUPUESTO Por capítu Resos. Co 639.8 639.8 220.0 47.8 2.672.8
"我可能说,一个时间可以好到,我的是我们的人的爱!"	1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 2.• 1.• 2.• 3.• Unico.	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirujía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones generales. Alquileres de edificios. Atenciones generales. Alquileres de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de pólicia. Correos extraordinarios Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de esclavos. Resultas de ejercicios cerrados. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. Total de la Seccion sexta. **Total de la Seccion sexta.** Total de la Seccion sexta.** Instruccion pública.—Material. Para esta atencion Obras públicas.—Personal:	270 44.615'94 3.452 264 720 2.352'20 4.8 48 48 410 47.523'40 250 200 4.000 300 200	8.700 44.885.91 6.046 3.716 3.072.20 506 47.773.40 4.800 700.000 700.000 8.500	Resúm nón Unico.	en del nico de Artículos. 1. 2. 3. 4. 2. 4. Unico.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES. Contribuciones directas. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera SECCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Aduanas por importacion. Idem id. por exportacion Derechos especiales. Derechos de descarga. Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion Comisos. Parte correspondiente à la Hacienda. Total de la Seccion segunda Efectos timbrados. Papel sellado. Idem de multas. Idem de reintegros. Sellos de Correos. Documentos de giro. Sellos de recibos y cuentas.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'88 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35.000 94.258'38 3.292.84 42.814'07 409.722'63 64.442'50 5.424'25 7.659'50 70.390'10 6.906'31 3.728'43	639.8 639.8 639.8 220.0 47.8 2.672.8
	1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 2.• 1.• 2.• 3.• Unico.	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones, generales. Alquileres de edificios. Reparaciones ordinarias de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policia. Correos extraordinarios Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de esclavos. Resultas de ejercicios cerrados. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. Total de la Seccion sexta Total de la Seccion sexta **Total de la Seccion sexta Obras públicas.—Personal: Para esta atencion. Obras públicas.—Personal: Para esta atencion.	270 44.615'94 3.452 264 720 2.352'20 4.8 48 48 410 47.523'40 250 200 4.000 300 200	8.700 44.885.91 6.046 3.746 506 47.773.40 4.500 700.000 496.56	Resúm nón Unico.	en del nico de Artículos. 1. 2. 3. 4. 2. 4. Unico.	Designacion de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU— CIONES. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesiones. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera. SECCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Arancel. Derechos de Aduanas por importacion. Idem id. por exportacion Derechos especiales. Derechos de descarga. Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion Comisos. Parte correspondiente à la Hacienda. Total de la Seccion segunda. Comisos. Parte correspondiente à la Hacienda. Total de la Seccion segunda. SECCION TERCEBA.—RENTAS ESTANCADAS. Efectos timbrados. Papel sellado. Idem de reinèegros. Sellos de Correos. Documentos de giro Sellos de recibos y cuentas. Idem indiciales.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'88 199.429'33 74.000 2.200.000 2.35.000 94.258'38 3.292.24 12.814'07 109.722'63 64.412'50 5.424'25 7.659'50 70.390'10 6.906'31 3.788'43 13.400'40 3.079	639.8 639.8 639.8 220.0 47.8 2.672.8
1. ** 1. **	1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 2.• 1.• 2.• 3.• Unico.	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones generales. Alquileres de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policia. Correos extraordinarios. Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. Total de la Seccion sexta **EECCION SETTIMA.**—FOMENTO.** Instruccion pública.—Material. Para esta atencion. Obras públicas.—Personal. Para esta atencion. Obras públicas.—Personal.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 4.000 300 200 436'56 (Memoria.)	8.700 44.885.91 6.046 3.716 3.072.20 506 47.773.40 4.800 700.000 700.000 8.500	Resúm nón Unico.	del dico de la rificulos 1. 2. 3. 4. 4. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 9.	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU— CIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial. Idem sobre la industria, comercio y profesio— nes. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera SECCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Aduanas por importacion. Idem id. por exportacion. Derechos espectales. Derechos de descarga Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion Comisos. Parte correspondiente à la Hacienda Total de la Seccion segunda ESTANCADAS. Efectos timbrados. Papel sellado. Idem de multas. Idem de reintegros. Sellos de Correos. Sellos de Correos. Sellos de Correos. Sellos de recibos y cuentas. Idem de polícía Idem de polícía Idem de polícía Idem de títulos.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82. 199.429'33 74.000 2.200,000 2.35,000 94.258'38 3.292.24 12.814'07 109.722'63 64.442'56 7.659'50 70.390'10 6.906'31 3.728'43 13.400'40 3.079 65	ESUPUESTO Por capítu Resos. Ca 639.8 639.8 2.435.0 2.672.8
	1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 1.• 2.• 2.• 1.• 2.• 3.• Unico.	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirugía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones, generales. Alquileres de edificios. Reparaciones ordinarias de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de policia. Correos extraordinarios Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones de esclavos. Resultas de ejercicios cerrados. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. Total de la Seccion sexta Total de la Seccion sexta **Total de la Seccion sexta Obras públicas.—Personal: Para esta atencion. Obras públicas.—Personal: Para esta atencion.	270 44.615'94 3.452 264 720 2.352'20 4.8 48 48 410 47.523'40 250 200 4.000 300 200	8.700 44.885.91 6.046 3.746 506 47.773.40 4.500 700.000 496.56 948.244.07	Resúm nón Unico.	en del nico de Artículos. 1. 2. 3. 4. 2. 4. Unico.	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU— CIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial Idem sobre la industria, comercio y profesio— nes. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera. SECCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Arancel. Derechos de Aduanas por importacion Idem id. por exportacion. Derechos especiales. Derechos de descarga Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion. Comisos. Parte correspondiente á la Hacienda Total de la Seccion segunda Comisos. Parte correspondiente á la Hacienda Total de la Seccion segunda SECCION TERCESSA.—RENTAS ESTANCADAS. Efectos timbrados. Papel sellado. Idem de multas. Idem de reintegros. Sellos de correos. Documentos de giro Sellos de recibos y cuentas. Idem de policía. Idem de Telécrafos.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'82 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35.000 94.258'38 3.292.24 42.814'07 409.722'63 64.442'50 7.659'50 70.390'10 6.906'31 3.728'43 43.400'40 3.079 65 49.033'40 54.720'43	639.8 639.8 639.8 2.435.0 47.8 2.672.8
	1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 3.° Unico. Unico. Unico. 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 1.° 2.° 3.°	Construcciones. Explotacion. Hospicios y presidios.—Personal. Confinados á presidio. Hospicios y presidios.—Material. Confinados á presidio. Establecimientos pios. Hospital de San German. Idem de caridad para mujeres. Sanidad.—Personal. Subdelegacion de Medicina y Cirujía y Farmacia. Servicio sanitario. Sanidad.—Material. Subdelegacion de Medicina y Cirujía. Idem de Farmacia. Servicio sanitario. Atenciones generales. Alquileres de edificios. Gastos eventuales.—Material. Gastos de pólicia. Correos extraordinarios. Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones. Indemnizaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. Total de la Seccion secta Execcion secta Obras públicas.—Personal. Para esta atencion. Obras públicas.—Material. Indemnizaciones.	270 44.615'91 3.452 264 720 2.352'20 48 48 48 410 47.523'40 250 200 4.000 300 200	8.700 44.885.91 6.046 3.716 3.072.20 506 47.773.40 4.800 700.000 700.000 8.500	Resúm nón Unico.	en del nico de la rificulos 1. 2. 3. 4. 4. 4. 4. 5. 6. 6. 6. 7. 8. 9. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4.	ESTADO LETRA B. presupuesto de ingresos de la isla de Pu 1880-81. DESIGNACION DE LOS INGRESOS. SECCION PRIMERA.—CONTRIBU— CIONES. Contribuciones directas. Contribucion territorial. Idem sobre la industria, comercio y profesio— nes. Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes. Total de la Seccion primera SECCION SECUNDA.—ADUANAS. Derechos de Aduanas por importacion. Idem id. por exportacion. Derechos espectales. Derechos de descarga Depósito mercantil. Recargo de derechos por castigos. Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion Comisos. Parte correspondiente à la Hacienda Total de la Seccion segunda ESTANCADAS. Efectos timbrados. Papel sellado. Idem de multas. Idem de reintegros. Sellos de Correos. Sellos de Correos. Sellos de Correos. Sellos de recibos y cuentas. Idem de polícía Idem de polícía Idem de polícía Idem de títulos.	INGRESOS PR Por artículos. Pesos. Cents. 366.440'88 199.429'33 74.000 2.200.600 2.35.000 94.258'38 3.292.24 42.814'07 409.722'63 64.412'50 5.424'25 7.659'50 70.390'10 6.906'31 3.788'43 13.400'40 3.079 65 19.033'40	ESUPUESTO Por capítu Pesos. Ca 639-8 639-8 2.435.0 47.8 2.672.8

Capítu	Art		INGRESOS PI	RESUPUESTOS.	Cap.	INGRESOS PE	ESUPU TOS.
oftulos	Artículos :.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Por artículos. Pesos. Cents.	Por capitu os. Pesos. Cents.	Capital de los ingresos. Designacion de los ingresos.	Por artículos. Pesos. Cents.	Por capitulos.
1. •	1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 6.° 7.°	Productos en renta. Rentas que fueron de regulares. Emolumentos de la Mitra. Réditos de censos. Cánon de solares. Productos de las salinas del Estado. Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital. Productos de minas.	100 80 420	3.842'71	4.° Medias annatas. 5.° Mandas pias. 6.° Cédulas de privilegios. 7.° Pasajes y corrales de pesca. 8.° Venta de pólvora y otros efectos. 9.° Productos diversos. 10 Descuento del 5 por 100 á los empleados 11 Reintegros de pagos indebidos. 12 Impuestos sobre rifas y loterías. 13 Idem del 5 por 100 de los presupuestos gresos municipales.	44'80 54 100 200 2739'82 4.681'88 55,969'63 2.068'42 115.318'42 de in-	224.8334
2,•	1.° 2.° 3.°	Productos en venta. Venta de efectos inútiles para el servicio Solares de la Marina Bienes del Estado		€ ₁₄ Section • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Total de la Seccion quinta RESÚMEN.	337 (1) ²⁷	224.833'48
	4. •	Aprovechamiento de montes públicos Total de la Seccion cuarta SECCION QUINTA,—INGRESOS EVENTUALES.	16.500	24.746.40	Seccion 1. Contribuciones	639,870'4 9,679'895'9 9,49,594'5 9,85'8'8	paint 4 1
Unico.	4.° 2.° 3.°	Diferentes conceptos. Alcances de cuentas	14.165'01 3 925'24 3.078'41			3.815.709 9	 -

Comparacion definitiva de los ingresos calculados y gastos presupuestos en la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1880-81, y demostracion del sobrante que resulta.

province the contract of the c		
PRESUPUESTO DE GASTOS.	Pesos.	PRESUPUESTO DE INGRESOS. Peso
Seccion 1. —Obligaciones generales. 2. —Gracia y Justicia. 3. —Guerra 4. — Hacienda. 5. — Marina. 6. — Gobernation. 7. — Fomento. Total de gastos.	382.618'67 253.314'44 4.378.242'45 279.293'55 67.246'21 948.244'07 286.793'83 3.595.753'22	2.4—Aduanas. 3.*—Rentas Estancadas. 2.672 8 3.*—Bienes del Estado. 5.*—Ingresos eventuales. 2.84.8 2.84.8 2.84.8 2.84.8
Secretarian description of the control of the contr		Pesos.
A CONTROL OF THE PROPERTY OF T	1	1 (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4)
Y siendo los gastos	• • • • • • • • • • • •	9.595,753°22
5 M	Resulta un s	n sobrante de
the first of a region of the best of the section of	A mainte	

MINISTERIO DE BACIBBRA.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Conforme á lo prescrit o en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Emero de 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de D. Antonio Sanchez Milla, Director general de lo Contencioso del Estado, quede V. E. encargado de la expresada Direccion general.

De Real orden lo digo à V. E. para su comocimiento y fines consiguientes: Dios guarde à V. E. n suchos años. Madrid 7 de Mayo de 1880.

COS-(FAYON

Sr. Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

HEALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Hernandez Horgás, ex-Alcalde de Zapardiel de la Cañada, contra una providencia de V. S. condenándole al reintegro de cartidades por resultado de cuentas municipales, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el dictamen siguiente:

Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Hernandez Horgas, ex-Alcalde de la villa de Zapardiel de la Cañada, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Avila que le condenó al pago de seis mil trescientas cincuenta pesetas sesenta y nueve centimos por resultas de cuentas municipales.

Expone que ultimadas por el Gobernador las de 1874 á 1877, una vez contestados los reparos que habian ofrecido, se le mandó reintegrar, en concepto de Alcalde, la expresada cantidad: que habiendo pedido la reforma de estal providencia, ó que en caso contrario se entendiera interpuesto recurso de alzada, fué desestimada su pretensión por el Gobernador, fundado en que no cabía dicho recurso y que su resolucion causaba estado: que de tal providencia apelaba para ante el Goberno, porque si bien la ley no close si contra los fallos de los Cobernadores en materia de

cuentas cabe ó no recurso de alzada, era debido á que con fundamento debia suponerse que estos fallos se darian con arreglo á las disposiciones vigentes, pero no como cuando en su caso, decia suceder, no se habian tenido éstas presentes, porque esto sería crear la arbitrariedad y privar á los interesados del legitimo medio de defensa. Analiza despues cada uno de los reparos para impugnarlos y para deducir que en último caso la responsabilidad de algunos de aquellos debia recaer sobre el Alcalde, Depositario é Interventor, y las de otros sobre todo el Ayuntamiento. Se queja asimismo de los procedimientos seguidos para hacer efectivo el reintegro por medio de Comisionados de apremio con dietas de 30 rs., concluyendo con solicitar que, una vez que las cuentas de que se trata fueron aprobadas por el Ayuntamiento y asociados y estavieron expuestas al público sin reclamacion alguna, se ultimen por el Gobernador con arreglo á las leyes y disposiciones migentes; dejando entre tanto sin efecto su resolucion y suspendiendo los procedimientos que se están siguiendo contra el re-

Pedido informe al Gobernador, manifestó que solo despues de haberse formado de oficio las cuentas, por ser infructuosas las excitaciones dirigidas á Horgás, y de reclamarle cierto reintegro, las son etio este al Ayuntamiento; que examinadas y censuradas par la Junta municipal y contestados por Horgás los reparos que ofrecieron, resultó un alcance de 6.380 pesetas 69 céntimos; que comunicada esta resolucion al Alcalde de Zaparcliel para obtener el oportuno reintegro, pidió Horgás la reforma de este acuerdo, ó que en otro caso se entendiese entablado recurso de alzada ante la Superioridad, suplicando a la vez que se le concediera un plazo para pagazidicha suma. Añadió el mismo Gobernador que como este asunto versa ba sobre cuentas municipales cuya aprobacion sin ulterior recurso competia á sử Autoridad, y como por otra parte el in teresado demostro su aquiescencia en el hecho de pedir un plazo, habia desestimado el recurso, disponiendo que en las atribuciones del Ayuntamiento estaba el concederle el plazo pedido para que le fuese menos gravoso el pago. Expuso porcoltimo que vigitalo dicta do en estas cuentas está arreglado 🏖 la ley, y pasando luego a hacerse cargo de los reparos dice que la circunstancia de haber sido Horgás, á la vez que Ordanador, Depositario hace procedente la responsabilidad que en este último concepto se le exige; que concepto se

en data el importe de las dietas que pagó á Comisionados de apremio por haber sido causante de ellos; que si el Ayuntamiento fué condenado en costas en cierto pleito que tuvo con Horgás, no por ello estaba este autorizado para hacerse cobro, sino que debió dar cuenta al Ayuntamiento de la sentencia y liquidacion, y si la Corporación carecia de recursos consignar la cantidad correspondiente en el presusupuesto inmediato; que la rebaja hecha en gastos de viaje y en festejos fue por falta de justificación; y por último, que una prueba de que las cuentas del recurrente no estaban ya aprobadas como decia, lo era el pliego de reparos que la Junta municipal fiabia unido á aquellas. Añade finalmente que si en los procedimientos de apremio le han vendido sus bienes sin cubrir las dos terceras partes, y si el Avuntamiento, abusando, como dice, nombró un ejecutor con 30 rs. diarios, nada de esto constaba en el Gobierno civil. y que si lo hubiera denunciado habria sido atendida su Sign washing the Beautiers

La relacion de estos antecedentes y las disposiciones de la ley Municipal aplicables al presente caso, hacen ver que nada compete resolver al Gobierne en el asunto que motiva el recurso. Segun el art. 196 de la ley de 26 de Agosto de 1870, las cuentas municipales quedaban definitivamente aprobadas si obtenian el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, debiendo en otro caso y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos volver al Ayuntamiento, para que, contestadas las observaciones, pasasen todos los documentos para la aprobacion definitiva à la Comision provincial. Por más que el interesado dice que las cuentas fueron aprobadas por la Juma municipal y estuvieron expuestas al público sin reclamacion alguna, ningun documento presento que beredite su aserto, revelendo, ántes bien, todo lo contrario la circunstancia hecha notar por el Gobernador de haber sido remitidas por el Ayuntamiento con el pliego de reparos puesto por la indicada Junta, lo cual prueba que lejos de hallarse aprobadas tales cuentas mediante el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo al art. 156 de la expresada ley de 20 de Agosto de 1870, se hallaban pendientes de reparos, por cuya razon una vez publicadas las leyes de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877, que atribuyen al Gobernador de la provincia la aprobacion de las que no excedan de 100.000 pesetas, tuvo que entender

en ellas la expresada Autoridad, á tenor de lo mandado tambien en la circular de 3 de Enero de 1877.

El interesado no alega ninguna infraccion legal en el fallo del Gobernador; y como el calificar y apreciar cada una de las partidas de la cuenta es propio y peculiar de la Autoridad llamada á aprobarla, y por otra parte, las razones expuestas por el Gobernador explican debidamente los cargos de que procede el reintegro exigido al interesado, la Seccion no halla méritos para revocar, como se pretende la providencia de la expresada Autoridad.

Respecto de los abusos que se hayan podido cometer en los procedimientos de apremio, nada incumbe resolver al Gobierno, pues el art. 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 determina que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio, en cuyo concepto y con arreglo á esta disposicion sólo ante los Tribunales puede el interesado hacer valer este particular de su instancia.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso de alzada, sin perjuicio de las acciones que el interesado estime ejercitar ante los Tribunales en cuanto á los abusos que dice cometidos al llevarse á efecto el procedimiento de apremio.»

Y conformándose S. M., el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Vista la comunicacion elevada á este Ministerio por D. Salvador Rodriguez Osuna y el Sr. Marqués de Jura Real, Médico-Director el primero y propietario el segundo de los baños de Villatoya, en esa provincia, solicitando se modifique la temporada oficial del establecimiento, y se fije para en adelante en el período de 15 de Junio á 30 de Setiembre:

Considerando que de empezar la temporada en 25 de Mayo, como hasta ahora, se siguen graves perjuicios á los intereses del propietario, que se ve obligado á mantener todo el servicio sin utilidad ni provecho para los enfermos, que no concurren al establecimiento hasta el mes de Junio, época la más á propósito para favorecer la accion terapéutica de las aguas:

Considerando que de terminar dicha temporada el 25 de Setiembre se ven privados los labradores de poder dedicarse con más comodidad, concluidas sus faenas agricolas, al tratamiento de sus dolencias:

Visto el art. 22 del reglamento vigente de Baños y Aguas minero-medicinales;

S. M. el Pey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo del Sanidad, se ha servido resolver que en lo sucesivo la temporada oficial de los baños de Villatoya empiece el 15 de Junio y termine en 30 de Se-

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLED).

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 10 del corriente, de diez á dos de

Intereses de depósitos necesarios en metálico de particulares. Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 642 à 648 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 79 de id. Primer semestre de 1876, carpeta núm. 129 de id. Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 122 de id. Primer semestre de 1877, carpeta num. 138 de id. Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 145 de id. Primer semestre de 1878. carpeta núm. 160 de id. Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 181 de id. Primer semestre de 1879, carpetas números 166 y 167 de id. Segundo semestre de 1879, carpetas números 148 á 152 de

Madrid 7 de Mayo de 1880 - El Director general, Javier THE PROPERTY OF STREET PROPERTY BEING TO STREET

Por acuerdo de esta Direccion se ha dispuesto que el 40 y 41 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfagau por esta Ceja los intereses del primer trimestre de 1880.

correspondientes à las acciones del Banco-Hispano Colonial, constituidas en depósito en la misma, y cuyo importe se ha realizado hoy de disho establecimiento; debiéndosa advertir que las carpetas de señalamiento respectivas se extenderán de oficio por estas oficinas, con el fin de que los interesados puedan percibir sus intereses á la presentación de los resguardos

talonarios y cédula personal correspondientes.

Madrid 7 de Mayo de 4880.—El Director general, Javier

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripcion trasferible del 3 por 100 diferido núm. 2.692, de rs. vn. 54.700, expedida en 1.º de Junio de 1863 a favor de D. José, Doña Joaquina y Doña Manuela Rodriguez Paterna y Bernuevo, como menores de edad, la cual tiene abonados sus intereses hasta 4.º de Enero de 1878, se hace saber á la persona en cuyo poder se halle la presente en este Departamento en el término de 30 dias, á con tar desde la insercion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se declarará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion, conferme à lo prevenido en Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Jefe del Departamento, José María de Eulate.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta, S. Arenillas.

X—1471

Junta de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 4876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1873, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 20 del corriente, á la una de la tar-de, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, do-

zava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 370.164 pesetas 72 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Marzo último por ventas realizadas con posterioridad al 80 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 400 de Propios, que hacen en junto un total de 1.120.164 pesetas 72 céntimos.

La expresada subasta se verificará a tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpetua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres y en las Administraciones económicas de todas

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la su-

basta son las siguientes: 1.º Con arregio á lo di Con arregio à lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta de-positarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en me-tálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 18 y 19, de once de la mañana á dos de la tarde.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo ad-

junto. Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que

se ofrezcan.

4. A cada proposicion acompañará necesariamente el do-cumento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla, intervenido por la Contaduría.

5. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6. La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos dias, expresados en la regla 1. desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y el dia 20, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Lóndres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaria irá formando por el órden que se vayan recibiendo.

8.º En el dia y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de propociciones que no se hubieran presentado en la Secretaria, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas

por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que

se complete esta fraccion con un residuo.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado po-

drán retirarlos desde luego.

13. La presentación de los títulos se efectuará en la Seccion de recibo de documentos de la Deuda pública del Depar-tamento de Emision de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Di-

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres y París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar eubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.-V.º B. -El Director general, Presidente, S. Are-

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de pesetas céntimos por 400, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

número de títulos.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. Pesetas.
Hing the tr	. (49781) Major <i>2</i> 8	O Mess, est 文章	
Madrid		Migration of A. S.	(1.7) (3.1) (4.1) (5.1) (6.1) (7.1)

Por Real orden de 4 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversion de 198.890 pesetas 2 centimos a que asciende la reçaudación obtenida por ventas de Corporaciones civiles hechas despues del 30 de Junio de 1876 se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de la renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, realizando la adquisicien

por medio de subasta pública.
En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el día 20 del corriente mes, à la una y media de la tarde, con sujecion à las reglas y formalidades siguientes:

1. La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos

y residues solamente de la renta perpétua interior.

2. Los que descen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los dias 18 y 19 del corriente mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.
3. Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al

modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4. A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe ga-

rantirla, intervenido por la Contaduría.

5. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Sed cretaria de esta Direccion en los referidos dias, de once á cuatro de la tarde, expresados en la regla 2. y el dia 20, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Présidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7. En el dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8. Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente di-chos. De las que reunan estos se admitirán con preferencia las

que se ofrezcan á cambios más bajos.
9. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se consideraran como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y a un mismo cambio.

40. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes à las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán

retirar desde luego dichos depósitos. 11. La presentacion de los títulos y residuos se efectuará en la Seccion de recibo del Departamento de Emision con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la porteria de esta Direccion.

Los titulos deberán contener el cupon corriente; consignandose al respaldo el siguiente endose: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá à los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen

los llamamientos para el pago. Y 12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tosoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte

en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Mayo de 1830.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B. —El Director general, Presidente, S. Arc-

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete à entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de pesetas no-minales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, ouyo pormenor se expresa à continuacion, al cambio de pesetas y... centimos por 400, dentro de los ocho dias siguientes à aquel en que se inserte en la Gaceta de Madied el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion à las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO BE TÍTULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. Pesetas.
vice of the second		e de Marian Grand	
Vadrid			

Banco de España.

Habiéndose realizado de la Direccion de la Deuda los intereses correspondientes à las acciones de carreteras de Marzo y Abril, depositadas en estas cejas, se pone en conocimiento de los interesados que desde el dia de mañana pueden presentarse en estas oficinas à percibir el importe de aquellos, prévia exhibicion de los resguardos de depósito.

Madrid 7 de Mayo de 1880 .- El Secretario, Manuel Ciudad.

Vacantes dos plazas de Escribientes en las sucursales de este establecimiento en Palma de Maliorca y Valencia, con el sueldo anual de 1.250 pesetas respectivamente, pueden solicitarlas los aspirantes aprobados para ingresar al servicio del Banco, presentando sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrin; advirtiendo que el orden de numeracion que haya correspondido á cada interesado en los últimos ejercicios practicados determina la preferencia para el nombramiente, el cual no será definitivo sino despues de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud durante un período de tres meses, en que será destinado á trabajar en las oficinas de dicha sucursa, segun lo prescrito en el art. 170

Madrid 7 de Mayo de 1880 .- El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vitoria y Durango.

1. El contratista se obliga à conducir diariamente à caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vitoria á Durango toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin ex-cepcion de ningune clase, distribuyendo los paquetes, certifi-cados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vi-

gentes.

2. La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que se fija, así coma las horas de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos de la lines, en el itiperario aprobado por la Direccion general, el cual podra modificarse por la misma segun

convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagara el contratista en papel de multas la de 10 pese-tas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta podrá el Go-bierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que

se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Vitoria y Bilbao.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen a el almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si

Ios flevare.
5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

7. Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que courran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

1. La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfara por mensualidades vencida en una de las referidas Ad-

ministraciones plincipales de Correos de Vitoria o Bilbao.

9. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la apro-

bacion superior de la subasta.

Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisara el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, à fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos o más licitaciones, el contratista tendra obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera a pesar de labor terminado su compromiso, se entendera que sigue desempenandolo por la tacita, quedando en este caso reservado a la Administración el derechio de subastalo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la des-pedida se empezarán a contar, para los efectos correspond endesde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección ge-

neral.

14. Si durante el tiempo de esta contrata fudse nerebaffo variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cubilità de castos que esta alteración ocasiono, su del del contratista los gastos que esta alteración ocasion, sili del recho a indefinización alguna; pero si el número de las expediciones se aimentase, o resultara de la reforma anmento o disidinucion de distancias, el Gobierus determinara el au-

mento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

42. Respecto à las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendra el contratista

á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido pera determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

44. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégra-fos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de flanza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó à la escritura.

15. El contratista satisfara el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder

ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto à lo prevenido en el art. 5.º del Real décreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se senale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este-

pliego.
18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la flanza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE LIADRID y Boletines oficiales de las provincias de Alava y Vizcaya, y por los demás medios acostombrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Durango, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 5 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20 El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de

1.500 pesetas anuales.

24. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósicos, carrellido diabo seta serán devueltos é los intercendos mános, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyoresguardo quederá en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la flanza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que recibe la adjudicación definitiva del servicio. Dicha flanza en reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá à disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá a l interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se comprom ete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite hab erse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad de 1 proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solici ta.

Los licitadores podrán ser representados en la subfasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de docu-

mento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio, al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fór-

mula siguiente:

D. F. de T., natural de...., vecimo de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario a c aballo o en car-ruaje desde Vitoria a Durango y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones conten idas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fe cha y firma.).

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extendera el acta del remate, declarandose este a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion su perior; para lo cual en el termino más breve posible se remi tirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 4874.

Si de la comparacion resultase n igualmente beneficioses dos o más proposiciones, se abrira, en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hor a entre los autores de las

que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reserva la al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio

Madrid 29 de Abril de 1887,-El Director general, G. Cru-

Condiciones bajo las que se naca d pública subasta la conduccion ataria del correo de ida y vuelta entre Granada y Motril.

1. El contratista sa obliga à donducir diariamente à caballo o en carrueje de ida y vuelta desde Granada a Motril toda la correspondencia y periodicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clare, distribuyendo los paquetes, certificades y demas correspondencias dirigidas à cada tes, certificades y demas correspondencias nirigidas a cada pueblo del transito, recogiende los que de ellos partan a otros destinos, y observando para sia recepción y entrega tas prescripciones vigentes.

La distancia de de kilometros que comprende asta conducción de ser recorrida en 11 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de.

entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la limea, en el itinerario aprebado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convença al mejor ser-

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debi-damente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por eada cuarto de hera, y á la tercera falta podrá 3.° el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño e

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías ma vores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

Si el servicio se prestara en carrueje, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondi ancia, independiente del lugar que ocupen los viajoros y equipej es, si los llevare.

5. Es condicion indispensable que los canductores à e la correspondencia sepan leer y escribir.
6. Será responsable el contratista de la conservacion en

buen estado de las maletas, sacas ó pequetes en que se or induzea la correspondencia, preservándels de la humedad y de eterioro. Será también de su obligacion correr los extraordina.

rios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precia establecido en el reglamento de Postas. 8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Adminis-

tración principal de Correos de Granada.

9. El contrato durará cuatro años, contados desde el dis-

que se fije para principiar el servicio al comunicar la apro-

bacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisma els contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, a fin de que, dando immediato conocimiento: al centro directivo, pueda procederse con toda opertunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas à los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tresmeses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera à pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservedo á la Administracion el derecho de subastario cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezaran á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el avise en la Direccione

general.

44. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta. del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin de-recho á indemnización alguna; pero si el número de las expe-diciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento é disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento é rebaja que a prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello-si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el ca-mino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno pedrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista cen un mes de anticipacion, sin que tenga

derecho alguno à que por ello se le indemnice.

12. Respecto à las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista

á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar a reciamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elavará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitiran a la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la ctra se entregara en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hara constar la formalizacion del depósito de flanza respectivo y copia literal de la carta de pego, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó à la escritura.

45. El contratista satisfará el importe de la insercion de la nuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhib ir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ce der ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el ar t. 5. del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplie se las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se senale, o no llevase a cabo todo lo estipulado en este plieg o.

48. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios a la Administracion pública, podrá esta ejercer su acción contra la Hanze, y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la Gacera de Madrid y Bo-

letin oficial de las provincia de Granada, y por les demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Motril, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 5 de Junio, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo maximo para la licitacion será la cantidad de

3.900 resetas anuales.

21. Para prese Aarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de, las capitales de provincias o puntos en que ha de celebrarse, ta subasta, la suma de 390 pesetas en metalico, o bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo confor me al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, o a las disposicio nes vigertes el dia del remate. Estos depósitos, concluido di cho acto, serán devueltos a los interesados; menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedarà en las oficines del Gubierno de Granada para la formalizacion de la flanza en la Caja de Depositos segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enéro de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha flanza se constituirá à disposicion de la Diveccion general de Correos y Telégra-fos, y aunque termine el contrato no se devolvera al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expreséndose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, asi como su domicilio o firma. A este plego se unira la carta de pago original que aprodite haberse

X - 1473

hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempenar el servicio que so-

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una

vez entregados no se podrán retirar. 24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carrnaje desde Granada a Moteil y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.).

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las

que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gober-nacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 29 de Abril de 1880.-El Director general, G. Cru-

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Alava.

Habiéndose solicitado por D. Emilio Chillida y Ansuategui, vecino de Sendadiano, se declare de utilidad pública el establecimiento balneario de aguas sulfurosas sódicas, sito en el pueblo de Zuazo, término municipal de Cuartango, en esta provincia; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del capítulo 2.º del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, hoy vigente, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones en este Gobierno en el término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del

presente anuncio. Vitoria 20 de Abril de 1880.—El Gobernador, José María X-1472

Sabinote Central de Telégrafos. Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Sepúlveda	García Moreno Fernanda Chamorro Mariano Villacampa Prudencio Puertas. Silvestre Martinez. Wenceslao Manzaneque Inés Pallas. Andrés Baldasano. Francisco Aguirre.	Veneras, 3.°, derecha. San Jerónimo, 29, 3.° Olivo, 34, 2.° Libertad, 28, 2.° Corredera Alta, 61. Libertad, 13. Espíritu Santo, 19, izquierda. Relatores, 3.
Verona Bailén	José García Pedro Padilla	Olmo.
100000000000000000000000000000000000000		

Madrid 7 de Mayo de 1880 .- El Jese del Gabinete Central. Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Manuel Peñamaría y Menendez, Juez de primera instancia de la villa de Cambados y su partido.

Por el presente se cita y emplaza en forma á Hilario Abal. labrador, vecino de Meis, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de nueve dias comparezea ante este Juzgado á medio de Procurador y Abogado con poder bastante, á contestar á la demanda de mayor cuantia que por accion personal contra el mismo propone el Procurador D. Manuel Silva, á nombre de Antonio Graña Vazquez, sobre pago de 2.000 rs. y costas satisfechas por virtud de una transaccion hecha por el Graña en asunto que contra el mismo entablara Rafael Fontan en reclamacion de tal cantidad; advertido que de no hacerlo, y acusada que le sea la rebeldía, se sustanciarán las sucesivas diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Cambados á 6 de Abril de 1880.-Manuel Peñamaria.-Por mandado de S. S., Domingo A. Saavedra.

X—1469

Logroño. D. Facundo Cortadellas Puig, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la testamentaria de D. José Ubis y Decia, vecino que fué de Entrena, para que en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este en la Gaceta de Madrid y |

Boletin oficial de la provincia, se presenten en legal forma á deducir su derecho, y además á la junta que ha de celebrarse á las doce de la mañana del dia 4 de Junio próximo viniente en la sala de audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Mercaderes, núm. 65, á los efectos que determina el art. 423 de la ley de Enjuiciamiento civil; que si comparecieren se les oirá y administrará justicia, y no haciéndolo les parará el perjuicio á que hubiese lugar; pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por el Procurador D. Eustasio Ruiz y Cámara, á nombre de D. Cayetano Medrano, vecino de Pradillo de Cameros. en concepto de acreedor de los bienes del finado D. José Ubis'

Dado en Logroño á 4 de Mayo de 1880.-Facundo Cortadellas.-Por mandado de S. S., Pablo Apellaniz Enrique.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. José Corona, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta, para pago de un acreedor, un hotel situado en la manzana 255 del ensanche de esta Corte, con fachadas á la calle de Pajaritos y á otra sin nombre, correspondiente al distrito de Buenavista, segundo cuartel hipotecario, y sin numeracion en la actualidad: mide una superficie de 772 metros cuadrados 46 decímetros, equivalentes á 9.945 pies 68 décimes, y ha side tasado por el Arquitecto D. Miguel Mathet y Colome en 60.407 pesetas 8 céntimos, á rebajar

Para el remate se ha señalado el dia 7 del próximo Junio, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; debiendo advertirse que para tomar parte en la licitacion se han de consignar préviamente en la mesa del Juzgado 2.500 pesetas, que se devolverán en el acto, excepto al postor á favor de quien quede el remate, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Las personas que deseen adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario todos los dias no feriados hasta el del remate, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 4 de Mayo de 1880. = Francisco Fernandez de la

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Baltasara Moreno y Vela, ocurrido en esta Corte el dia 27 de Marzo último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, á fin de que lo deduzcan ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital dentro de 30 dias, que por esta primer edicto se les señala.

Madrid 7 de Mayo de 1880.-V. B. El Juez interino, José Corona.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen. X-1475

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del dis-

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Aguilar Diaz, de estado soltero, de 36 años de edad, sirviente, que habitó en la calle de Santa Isabel, núm. 25, de esta Corte, y despues en la calle de Velasco, núm. 17, en Santander, y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca á declarar en la causa que me hallo instruyendo por robo á Manuel Cuartero; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y presentacion, pues así lo he acordado.

Dada en Madrid á 16 de Marzo de 1880.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de S. S., José Ortiz.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte y Escribanía de D. Pedro Sainz de Aja, se sacan a pública subasta las fincas embargadas á D. Andrés Capua para hacer pago á la acreedora Doña Otilia Arriete de la cantidad de 26.000 rs., intereses y costas; situadas en el partido judicial de Gijon y parroquias que se expresan, y son las siguientes:

Una finca llamada Cierro de los Llanos del Monte, cerrada, destinada á pasto, poblada de pinabetes, en la parroquia de Cabusñes, de una hectarea de extension, tasada en... Otra finca cerrada destinada á prado, con árboles, de tres hectáreas, seis áreas, 80 centi-5.625 áreas, tasada en..... Otra finca en la parroquia de Eva, cerrada, como tres dias de bueyes, y el resto á pasto y esquilme de roza, de tres hectáreas. 85 áreas, 76 centiáreas, tasada en..... 2.250 Otra finca en la parroquia de Cabueñes, término de las Castañas, cerrada, dedicada á prado, con 29 álamos, su extension 18 áreas, 87 centiáreas, tasada en 815 Un huerto cerrado dedicado á pastos, con tres robles, cinco castaños, y dentro de él una casita, tasado en..... 200 En la parroquia de Cabueñes y término de la Baugada los bienes rústicos y urbanos de la casería de la Baugada, que son: Una casa de planta baja con sus dormitorios y cocina, con otras casitas chicas que sirven para ganados y fragua, con una huerta cerrada de cal y canto, destinada á hortalizas, y contiene árboles frutales; extension 25 áreas, 16 centiáreas: Una finca contigua denominada la Pumarada,

dedicada á prado, labor, con árboles, de 95

areas y 35 centiareas, tasado en......

8.026

Cuya su lasta será simultánea en este Juzgado y en el de igual clase de Gijon, señalándose al efecto el dia 29 del corriente, y hora de la una de su tarde, estando los eutes de manifiesto en la Escribanía hasta el dia de la subasta, plaza del Angel, núm. 2, entresuelo izquierda, admitiéndose la postura de las dos terceras partes de su tasacion; y para tomar parte en la subasta se consignarán préviamente 4.964 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1880.—V. B. =Iñiguez.—El actuario Pedro Sainz de Aja. X - 1474

NOTICIAS OFICIALES.

La Minería Española.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el dia 30 del mes actual, á la una de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Recoleios, núm. 10, cuarto segundo izquierda.

Los señores accionistas que quieran concurrir, se servirán depositar sus acciones desde este dia hasta el 27 del corriente, en la Caja social, conforme à lo que dispone el art. 4%.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Director gerente, O. A veci lla.

Antigua Riqueza.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 166.—En la ciudad de Valencia, á 15 de Abril de 1880, ante mi D. Vicente Rives y Alegre, Notario del Cole-

gio y distrito de esta capital, vecino de la misma, comparecenzi D. Vicente Part Frasquet, de 42 años, casade, minero, vecino de San Vicente, provincia de Alicante, segun cédula personal que me exhibe, expedida en 11 de Febrero último, bajo

D. Vicente Climent y Carbonell, de 39 años, cosado, propietario, vecino de Alicante, quien tambien me exbibe su cédula personal, expedida en 17 de Noviembre del año último, bajo talon núm. 2.815.

D. Pascual Martinez y Romualdo, de 31 años, casado, Abogado, vecino de esta ciudad, segun cédula personal que igualmente me exhibe, expedida en 31 de Marzo próximo pasado, talon núm. 24.785.

D. Manuel Burgos Gil, de 34 años, soltero, propietario, vecino de Peñíscola, segun cédula personal que asimismo me exhibe, expedida en 3 de Enero del corriente año, bajo talor

D. Ignacio Part y Frasquet, de 28 años, soltero, propietario, vecino de Rafelcofer, segun cédula personal que me exhi-

be, expedida en 28 de Febrero último, bajo talon núm. 250. Y hallándose con capacidad legal para el otorgamiento de la presente escritura de Sociedad, libre y espontaneamento

Primero. El D. Vicente Part que es dueño de una mina de plata, micas argentiferas, denominada Antigua Riqueza, que consta de 12 pertenencias, que comprenden 420 000 metros cuadrados de extension, situada en términos municipales de Jeresa y Jaraco, partida denominada La Rondonera, y linda por Sur con monte de Francisco Castelló y Matías Peiró; por Este con el dicho Francisco Castelló; por Norte con monte de Hilario Torres, y por Oeste con el de Bautista Rodrigo; la cual le fué concedida por título que se le expidió por el Sr. Go-bernador civil de esta provincia en 20 de Marzo último, registrado en la Seccion de Fomento del Gobierno civil, bajo el núm. 16; todo lo cual acredita por el título y plano que me exhibe, levantado este por el Ingeniero Den Vicanta Ferrer y Gomez en 30 de Octubre último, cuyo expediente tiene el número 65, y el título se registrará en el de la propiedad de Gandía.

Segundo. Que en la tramitacion seguida para la adquisi-cion de las referidas pertenencias obró D. Vicente Part de acuerdo y en interés comun de todos los comparacientes que intervienen en la presente escritura; por tanto, declara que la propiedad de la denominada mina Antigua Riqueza pertenece en partes iguales á los cinco nombrados señores, en esta forma: una quinta parte à D. Vicente Climent Carbonell; otra quinta parte à D. Pascual Martinez Romualdo; otra quinta parte à D. Manuel Burgos Gil; otra quinta parte à Don Ignacio Part Frasquet, y la restante quinta parte al mismo D. Vicente Part Frasquet; en favor de todos les cuales y en la proporcion indicada cede y trasmite este la propiedad de la mencionada mina, con todos los dereches á la misma inherentes.

Tercero. Que convenido por dichos señores la formacion de una Sociedad especial minera para la explotacion de la mina Antigua Riqueza, lo llevan à efecto en la forma siguiente:
1. Los comparecientes fundan una Sociedad especial mi-

nera, con la denominación Antiqua Riqueza, con objeto de la explotacion de dicha mina, y establecen su domicilio en la presente ciudad de Valencia; siendo su duracion y capital indeter-

2. Dichos señores ceden á favor de la Sociedad todos los derechos que les corresponden en la expresada mina, cuya propiedad dividen en 400 acciones, que se subdividirán en cuartos de accion; de las que se designan 25 libres de todo pago y gastos, y 75 obligadas al pago de todas las atenciones, gastos, dividendos, tributos é impuestos de cualquier orden y por el concepto que fueren; siendo unas y otras iguales para la per-cepcion de los beneficios y utilidades que resulten de dicha ex-

3. El número de acciones libres de todo pago y gastos so

distribuyen de este modo: A D. Vicente Climent y Carbonell, cinco acciones.

A D. Pascual Martinez, cinco acciones.

A D. Manuel Burgos, otras cinco acciones. A D. Ignacio Part, otras cinco acciones.

Y a D. Vicente Part, las cinco acciones restantes. Y las 75 acciones obligadas al pago quedan de propieda d

particular de los cinco señores comparecientes, para cederlas al público por el precio que los mismos acuerden. Cuarto. Estas acciones serán nominativas, y podrán tras-

ferirse por medio de endoso, el cual será válido desde la fe cha de su intervencion, requisito indispensable para que se reconozca el derecho del nuevo posecdor.

Quinto. La direccion y administracion de la Sociedad estará a cargo de una Junta directiva o de gobierno que recompondrá de un Presidente, un Vicepresidente con las funciones de Interventor, un Secretario-Contador, y dos Vocales. de Sexto de Una vez constituida por medio de seta la Subieded,

se procederá inmediatamente al nombramiento de un Depositario, que, si la Junta directiva lo estima, tendrá eccisignados los caudales en la Sucursal del Banco de España de esta ciudad. Sétimo. La duracion de estos cargos será de och a años para

la Junta directiva que queda constituida en la presente escritura, y de dos años en las que sucesivamente se nombren.

Octavo. A pesar de que puede aumentarse el número de accionistas por las acciones que se cedan al público, se procede desde luego à nombrar la Junta directiva que definitivamente ha de ejercer las funciones de tal durante los ocho años antes fijados, la cual queda constituida, por acuerdo unánime de los

otorgai tes, en esta forma: Presidente, D. Vicente Climent Carbonell. Vicepresidente-Interventor, D. Manuel Búrgos Gil. Secretario-Contador, D. Pascual Martinez Romualdo. Vocal primero, D. Vicente Part Frasquet. Vocal segundo, D. Ignacio Part Frasquet.

Esta Junta puede ser reelegida, pero sin obligacion de acep-tar, y resolvera por mayoria de votos todos los asuntos relativos à la buena direccion y administracion de la Sociedad.

Noveno. Para desempeñar diches cargos es indispensable poseer cada individuo al ménos dos acciones, y si por cualquier causa dejese de ser accionista alguno de ellos, se declarará va-cante su cargo, procediéndose inmediatamente en junta ganeral extraordinaria al nombramiento de persona que le reemplace per mayoría de votos.

Décimo. La computacion de votos se hará por personas y no por acciones, de modo que, sea cual fuere el número de estas que posea un individuo, sólo le darán derecho á un voto; y los dueños de alguna ó algunas partes de accion tendrán un voto si reunen una entera.

En los empates se decidirá la votacion por el del Presidente.

Undécimo. Los individuos de la Junta Directiva responde-rán individualmente de sus gestiones con sus bienes y rentas propias, y principalmente con los dereches que tengan en la

Duodécimo. Los socios que posean acciones de pago contribuirán á los gastes de la empresa en proporcion al número de ellas; y tanto estos como los que posean las libres de gastos, percibirán en igual proporcion las utilidades que produzca la mina.

Décimotercio. Todos los socios quedan obligados al cumplimiento de lo preceptuado en esta escritura, como al reglamento que se establezca para el régimen de la Sociedad, el cual se

formará en junta general por mayoria de votos, y tomando por base las estipulaciones del presente contrato. Décimocuarto. Los poseedores de acciones de esta Sociedad quedan sometidos á los Tribunales de esta capital para las acciones y excepciones que se deduzcan, teniendo por renunciado el fuero de su domicilio.

Décimoquiato. Por la presente escritura dejan los otorgantes sin valor ni efecto alguno los convenios formalizados por los mismos en documentos privados, y especialmente cuantas estipulaciones y pactos contiene la escritura de convenio otorgada ante el presente Netario en 10 de Julio de 1879, para que

no produzcan accion ni puedan utilizarse por concepto alguno. En cuyos términos otorgan la presente escritura de fundacion de Sociedad, que aceptan en todas sus partes los contratantes, y prometen cumplir y observar estrictamente sin opo-

sicion ni contradiccion alguna.

Yo el Notario les advertí que esta escritura ha de inscribirse en el Registro de la propiedad de Gandía, pues de no verificarlo no será admisible en juicio, ni en niegun Tribunal ni dependencia del Estado; que dentro de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Sociedad, que deberá tener efecto por acta notarial, están obligados á entregar una copia autorizada de esta escritura, así como del acta de constitucion, al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1879, y publicarse tambien en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, debiendo préviamente presentarse en la oficina de Liquidacion del impuesto sobre derechos reales, dentro del

plazo y à los efectos prevenidos en el reglamento vigente.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos D. Francisco Fuster y Linares, Presbitcro beneficiado de San Estéban, vecino de esta ciudad, y D. José Català y Alaudete, Cura regente de Miramar, vecino de dicho pueblo

Y enterados todos del derecho que la ley les concede para leer por si este documento, procedi por su acuerdo a la lec-tura integra del mismo, en cuyo contenido se ratifican, y firman.

De todo lo comprendido en este instrumento público, del conocimiento, profesion y vecindad de los otorgantes, doy fé.—Vicente Climent Carbonell.—Manuel Bürgos.—Pascual Martinez.—Ignacio Part.—Vicente Part.—José Catalá.—Francisco Foster.—Hay un signo.—En testimonio de versad, Vicente Rives.—Rubricado.—Es copia.—Vicente Climent Car-

Número 167.—En la ciudad de Valencia, á 13 de Abril de 1880, ante mi D. Vicente Rives y Alegre, Notario del Cole-gio y distrito de esta capital, vecino de la misma, comparecen: D. Vicente Part y Frasquet, de 42 años, casado, minero, ve-

cino de San Vicente, provincia de Alicante, segun cédula personal que me exhibe, expedida en 11 de Febrero último, bajo talon núm. 185.

D. Vicente Climent y Carbonell, de 39 años, casado, propietario, vecino de Alicante, quien tambien me exhibe su cédula personal, expedida en 17 de Noviembre del año último, bajo talon núm. 2.815.

D. Pascual Martinez y Romualdo, de 31 años, casado, Aboexhibe, expedida en 31 de Marzo próximo pasado, talon nú. mero 24.785.

D. Manuel Búrgos Gil, de 34 años, soltero, propietario, vecino de Peñiscola, segun cédula personal que igualmente exhibe, expedida en 3 de Enero último, talon núm. 144.

Y D. Ignacio Part y Frasquet, de 28 años, soltero, propietario, vecino de Rafelcofer, segun cédula personal que me exhibe, expedida en 28 de Febrero último, bajo talon número 250.

Y con capacidad legal para este acto, de comun conformidad, dicen: que por escritura ante mí en este dia, han formado una Sociedad especial minera denominada Antigua Riqueza, para la explotacion y beneficio de la mina llamada y conocida con dicho nombre, situada en el paraje La Rondonera, terminos municipales de Jeresa y Jaraco, cuya Sociedad consta de 400 acciones, distribuidas entre les comparecientes en la forma que resulta de la mencionada escritura.

Que para cumplir con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, me requieren à fin de hacer constar por la presente acta la constitucion de dicha Sociedad, y al

efecto otorgan:

Que desde este dia y para los fines del citado artículo dan por constituida la mencionada Sociedad especial minera Antigua Riqueza para la explotacion y beneficio de la mina llamada y conocida con el mismo nembre.

Así lo otorgan, siendo testigos D. Francisco Fuster y Lina-res, Presbítero beneficiado en San Estéban, vecino de esta ciudad, y D. José Catalá y Alaudete, Cura regente de Miramar, vecino de dicho pueblo.

Y para que conste levanto la presente acta, habiéndoles en-

terado de su derecho para leerla por sí, optando porque lo verificase yo, lo que he efectuado; y conformes, firman todos conmigo el Notario, de que doy fé.—Vicente Climent Carbonell.—
Manuel Búrgos.—Pascual Martinez.—Vicente Part.—Ignacio
Part.—Francisco Fuster.—José Catalá.—Vicente Rivés.—Es
copia.—Vicente Climent Carbonell. copia.-Vicente Climent Carbonell.

Canal de Urgel.

Con el exclusivo objeto de elegir dos Vocales de la Junta de gobierno, se convoca junta extraordinaria de señores obligacionistas para el dia 26 del actual, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, pasaje del Dormitorio de San Francisco, núm. 5, piso segundo.

Para asistir à la sesion deberán depositarse préviamente 40 ó más obligaciones en las oficinas de la misma todos los dias laborables, de nueve á doce de la mañana, desde el dia 7 al 20 inclusive.

Barcelona 6 de Mayo de 1880 .- Por el Canal de Urgel, el X-1465-1 Director, Domingo Cardenal.

Eolsa de Madrid.

Setizacion oficial del dia 7 de Mayo de 1880, comparada con la del dia anterior.

rondos públicus	CAMEI	IC AL CONTADO.
 In the part of th	Dia 5.	21a 7.
asata perpetua al 3 por 490	17.77	47.75-77 472-69 47.63 472-65-72 472 47.70
ć plazo.	17'80	47'75-62 112-72 412 fin cor.; 47'80 fin pr.
no publicado	4785	47'75 fin cor.
pequeñox	17.77	47.65-75
dem id. exterior al 3 por 100	010 61	49 010
pequeños.	18.65	18'65
benda amortizable con laterés do 3 po:		
409 interior	39 55	39 45-55-50
pagueños.	39'50	39'85-45
Bonos del Tesoro, emision de 1879 no publicado.	95°20 95°25	95'25-20
no puoneaao. en cantidades pequeñas	95°25 95°25	95'25-30
Obligaciones del Banco y del Tesoro al	JU 10	50 ZU−\$U
6 por 400, serie interior	99'20	98'20-30-25-20
su cantidades pequeñas.))))	99'20-25-30
idem id. id., exterior		400 010
idem del Tesoro sobre producto de		
Aduanas	98 0Io	010 86
. รถที่อมากยุ สงทักด้วยสมาย คย	0j0 89.	98 0 <u>1</u> 0
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Abril de	1	-
4850, de 4.000 rs	,	»
no publicado.	×	83 010
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.		0.00
Idem de 1.º de Julio de 4856, de 2.909 rs		66 0[0 d
no publicado) (c)	69 070 d.
Obras públicas de 1.º de Julio de 1858;] ~	υν νία α.
de 2,000 rs	۷	b n
no publicado) »	56 0[0 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles,		1
de 2.000 reales	38'30	38'25-'0-20-30
& plazo.		38'35 fin cor.
pequeños.		38'30-45
Idem id. de 20.000 rs	38 25	38'30-10
Acciones del banco de España	274'50	276 010
no pusucado. Idem de la Sociedad Tranvía de Esta-		278-00-280-00-281010
ciones y Mercados de Madrid		
no publicado.	91.75	21.75 d.
Obligaciones de la misma	,	85 070
no publicado.	85 010	1
	•	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

ą.			1	the second second	1
1	maño.	tereficio.		BAHO.	Bennpicic
	o necessario altra	ja rigengen irigerjeng [†]		etchia estri e cinas va	telter annexame de la serie de
				e sa lin.,	•
	ý [4	3	Logue L.	par.	₽
1600 7 - 1 - 4 - 6 0	.78	474	Lorea	472	1 12
1. CR 2. 20	*	414	lango	4 0 (€	*
almeria	.≱	118	Mainga	par.) »
A 17 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	472	26	Murcia	par.	, , , <u>, , , , , , , , , , , , , , , , </u>
\$80.010E	par.	D	Orense	12	a
farcolona		474	Oviedo	518	W -
26 az	272	X0	Palencia	114	B (
Illhao	478		Palma Mall.	174	
MEGOS	472 d.	9	Pamplona	, »	474
Cáceres	par.	Dr	Pontovedra,	4.12	
Gédiz	par.		South	par.	
Cartagona	par.		Salamanca		4
estellon.	475		S. Sebastian	par.	
Sindad-Roal.	4 010		Santander	par.	
žórdoba	par.		Sta. Graz Tie.		
Kerhäa	112 d.		Santiago	474	
ENDROS	4 010		Segovia	113 2	
forrol	413		Sevilla	par.	
Emerino	4 (8		Comin	172	
foroma	8 4		Soria	1 4	1 .
vijon	par.	ı.	Terragona .	par.	1 .
Granada	4 416		Foruol	4 118	
Snadalejara.	4 7 9		Roledo	4 870	1
Saro		4.78	Tudela	par	1 2
Anslva		1.14	Valencia.		1 .
Anosee	414		Valladolid.	3[8	
183R.	par.	2	Vigo	179	
brez Front.	par		Visoria		S. S.
1.03%	476		Zamora	3 4	* ×
Lérida	474	2	Zaragoza	rar.	ğ 34
Linkson,	var.	B	u · ;	Į.	ğ

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DR MAYO

3 por 400 exterior 3 por 400 exterior 4 por 400 interior 4 por 400 amort. int. 2 por 400 amort. axt. 4	48 174.
) 3 per 400 interior	20
garder are and service 12 por 400 amort. int. i	. >
(2 por 460 amort. axt., a	
abligacioners/p. de A. de la isla de Cuba &	
(3 por 400	85'60.
Fondes franceses 8 por 406	148'32 412.
Consolidados (agleses	•

Cambios oficiales sobre vianas extrantaras. Lóndres, a 99 dias fecha, diu., 48'40 d

París, á ocho dias vista, fr., 5'04 112 p

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete. Almería. Barcelona, Búrgos, Granada, Huclva, Lugo, Palma, Pamplona, Salamanca, Soria, Tarragona, Vitoria y Zamera,

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Mayo de 1830.

	ALTURA	TEMPERATURA y bumedad del airo.				
HORAS.	del barómetro reducida	TERMOMETRO			CION	ESTADO del cielo.
6 0° y en milimetros.		5000.	hamodo- cido.	y clase del Viento.		# 6: CIGIO.
s de la m. 9 de la m. 12 del dia. 5 de la i 6 de la i 9 de la z	70118 70185	6:0 40:7 45:0 45:8 42:8	68 0 40 6 40 5 8 4	S. O N. N. O N. E N. K. E.	Idem Brisa Viento . Vt.º fte.	Idem. M nuboso.
	tura máxim nima de id Diferencia		,			47'4 3'0 44'4
	tura máxim dentro de u Diferencia	na esfer	a de cris	tal		28 '6 51'0 24'4
Lluvia er	a las 24 últín	nas bora	s, en mil	ímetros		3

avantamiento constitucional de Medrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mana-deros públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

sumo en el dia de ayer los siguientes:

Garne de vaca, de 4 36 a 445 pesetas el kilógramo.
Idem de carbero - 144 pesetas el kilógramo.
Idem de cordero, á 444 pesetas el kilógramo.
Vocase afejo, de 48 á 4850 pesetas la arroba; de 848 á 687 la ilbra, y de 188 á 498 el kilógramo.

Jamon, de 2250 á 3250 pesetas la arroba; de 423 á 475 le libra, y de 567 á 586 el kilógramo.

Par de dos libras, de 438 à 647 pesetas, y de 644 á 650 el kilógramo.

Gerbensos, de 750 sa 750 passes la arroba; de 958 a 974 la 11-bra, y de 668 a 454 al kilógramo.

indias, de 6 ú 800 pagatas la arroba; de 6 25 ú 3 27 la libra, y de 654 á 6 26 el kilogramo. Arroz, de 7 & 9 pesetesta arroba; de 8'30 & 9'37 la libra, y de 8'85 i \$ 86 al kilógramo.

Nota.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 146.—Carneres, 3.—Corderos, 95v.—Terneras, 74.—Total, 4.478.

Su peso en kilógramos.... 41.846'500.

Nei parte remitido por la Administración principal de Consamos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en aste capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Conts.	Puntos de recaudacion.	Pts. Cénts.
Toledo . Segovia . Norte . Bilbao . Aragon . Valencia . Mediodía . Gorreos .	2.923 99 5.73948 4.137.74 975 90 2.738 96 47.659 95	Mataderos	» 11.870'6 %

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Mayo de 4880.

Anuncios.

MUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

		PESETAS.	
Primera clase	•	 30	
Segunda id	1	45	
Tercera id	•	12.50	

MES DE MAYO, CONSAGRADO A LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña: segunda edicion. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA

La Aparicion de San Miguel Arcangel, y San Victor, martir.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— Sesion científica y artística por el Profesor Auboin-Brunet vulgarizador de las ciencias populares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañis italiana.)—A las ocho y media.—Turno 1.º—Mr. Alfonso o la mesonera del Leon

TEATRO DE APOLO. - A las ocho y media. - Turno par. -Primera parte.—La tela de araña.—Baile.

A las diez y media. Segunda parte. Al Santo! Al Santo!-Baile.-La varita de virtudes.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Escurrir el bulto.—Sr. D. Lino Guerrero, Madril.—La salsa de Aniceta.

TEATRO MARTIN.-A las nueve.-La aldea de San Lorenzo.—Fin de fiesta.

DIRCO DE PRICE (calle de las Infantas). -- A las ocho y media.-Gran funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.

IMPRENTA MAUJONAL.